



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL ECUADOR

**LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

JONATHAN ALEJANDRO REYES DÍAZ

DIRECTOR:

AB. PAÚL CAMACHO FALCONÍ

Quito, Enero de 2017

CERTIFICACIÓN

Yo, Jonathan Alejandro Reyes Díaz, portador de la cédula de identidad No. 172107355-7, egresado de la Facultad de Jurisprudencia “Andrés F. Córdova” de la Universidad Internacional del Ecuador, declaro que soy autor exclusivo de la presente investigación y que esta es original, autentica y personal mía. Todos los efectos académicos y legales que se desprenden de la presente investigación, serán de mi sola y exclusiva responsabilidad.

Quito, 24 de Enero de 2017

_____ **Jonathan Alejandro Reyes Díaz**

DEDICATORIA

A mi Padre, confidente y amigo entrañable, ese ser tan fuerte y perseverante que jamás ha perdido una batalla, desafiando hasta la propia muerte. Sus sabios consejos, fue una base fundamental en la culminación de mi carrera universitaria. Qué lástima padre mío, que durmieras sin poder ver concluido este nuestro gran proyecto académico, sin embargo no cesan mis ganas de decir que es gracias a ti que esta meta está cumplida.

A mi Madre, quien sin duda es y será por siempre la reina de nuestro hogar, quien entre sus cualidades tiene la capacidad de ser cabeza de hogar, amante al orden, al respeto y sobre todo al trabajo.

A mis hermanos Carlos Santiago y William David, quienes más que hermanos han sido amigos y guías, que respaldo y orgullo tan grande es saber que mis dos hermanos son profesionales a carta cabal.

A mi hermosa sobrina Camila Alexandra, quien sin duda es la niña más dulce del planeta quien ha sido capaz de robar el brillo de mis ojos, por su ternura y encanto soy capaz de complacer hasta el más loco e imposible capricho que tenga, tan solo por verla feliz.

Alejandro Reyes Díaz

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, quien me dio la dicha de elegir esta hermosa y encantadora carrera universitaria y a la vez culminarla con éxito, derramando bendiciones no solo a mi persona sino a mi núcleo familiar.

A Micaela, como no agradecer a la persona que a lo largo de mi vida, no solo en la preparación profesional ha sido un apoyo incondicional un apoyo que jamás tuvo barreras. Sin duda por ser mi amiga, enamorada, confidente y compañera de vida, le doy las gracias por ser tan tolerante conmigo y por ser aquella persona que soportaba mis irritaciones en la elaboración de la presente tesis.

Alejandro Reyes Díaz

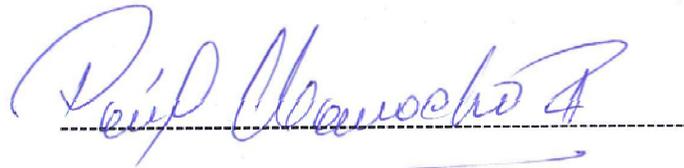
Yo, Jonathan Alejandro Reyes Díaz, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y, que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, sin restricción de ningún género o especial.



Firma

Abogado Paúl Camacho Falconí, certifico que conozco a la autor del presente trabajo siendo responsable exclusivo tanto en su originalidad, autenticidad, como en su contenido.



Firma

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN	
I DEDICATORIA	
II AGRADECIMIENTOS	
III AUTORÍA	
IV	
RESUMEN	
VII	
INTRODUCCIÓN	
1	
CAPÍTULO I	4
CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	4
1.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO	4
4	
1.2. ANTECEDENTES, ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	7
7	
1.3. MODIFICACIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	12
12	
1.3.1. ¿Para qué sirve el procedimiento abreviado?	14
14	
1.3.1.1 Principio de Celeridad	14
14	
1.3.1.2 Economía procesal	16
16	
1.4. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	18
18	
1.4.1. Procedencia y Momento Procesal Oportuno para solicitar el procedimiento abreviado.	19
19	
1.4.2. Audiencia de procedimiento abreviado	20
20	
1.5. CULPABILIDAD	22
22	
1.6. FIN DE LA PENA	25
25	
1.7. SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	27
27	
CAPÍTULO II	28
28	

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	28
2.1. ¿QUÉ ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL?	28
2.2. GARANTÍA. DEFINICIÓN.	29
2.2.1. Clases de garantías	30
2.2.2. Aspectos básicos de las Garantías normativas de acuerdo con la Constitución	31
2.2.3. Derechos constitucionales asociados al procedimiento abreviado	32
2.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO	34
2.4. PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA	36
2.5. EL DERECHO A LA NO AUTO INCRIMINACIÓN	40
2.6. LA ACEPTACIÓN DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN	41
 CAPÍTULO III	 44
EL GARANTISMO Y EL EFICIENTISMO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	44
3.1. GARANTISMO FRENTE AL EFICIENTISMO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	44
3.2. ENTREVISTAS	47
CONCLUSIONES	56
 BIBLIOGRAFIA	 59
ANEXOS	63
 RESUMEN	

En los actuales momentos, donde nuestro país se encuentra dentro del denominado Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social y los derechos constitucionales gozan de supremacía constitucional, el Código Orgánico Integral

Penal (COIP) mantiene una de las instituciones procesales del anterior código de procedimiento penal, institución jurídica que su aplicación podría ser violatoria a uno de los derechos esenciales del debido proceso como es el principio de la presunción de inocencia. Debido a que el procesado, en interés de resolver su situación jurídica lo antes posible, se acoge a este procedimiento especial que en su naturaleza y práctica es ejemplo de celeridad y economía procesal pero que lleva inmerso este supuesto violatorio.

Con esta base, el objetivo del presente trabajo, es analizar si existe vulneración del principio de presunción de inocencia en el procedimiento abreviado a la luz de las normas del Código Orgánico Integral Penal frente a la aplicación del mismo.

La metodología que se implementó para la elaboración del presente trabajo investigativo, fue gracias a la ayuda de entrevistas a personas hoy privadas de libertad, quienes vieron en el procedimiento abreviado una salida ágil y rápida, en aras de una pronta solución a su situación jurídica, a sabiendas que el mismo a la postre fue violatorio del principio que hoy estudiamos en el presente trabajo investigativo.

Con el presente trabajo investigativo se pretende demostrar que el procedimiento abreviado, no es violatorio a ningún principio constitucional, sino que el problema radica en la aplicación debida del mismo. Sin el afán de generalizar, se ha dado una muestra clara con las entrevistas obtenidas y aportadas las cuales sirvieron de ayuda para demostrar que mala y errónea aplicación de los entes judiciales en el procedimiento abreviado, puede violar este principio constitucional básico universal.

INTRODUCCIÓN

La disposición constitucional contenida en el artículo 1 de la Constitución señala al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, significa por sus características una toma de postura medular en cuanto al respeto de la jerarquía constitucional y los derechos en ella recogidos así como de sus garantías constitucionales al decir de Pablo Alarcón Peña (2013, pág. 99)

El modelo de Derecho Procesal Penal en el Ecuador tiene implícita varias garantías jurídicas. En lo que respecta al procedimiento abreviado se hace énfasis en un principio jurídico en específico, como es el principio de presunción de inocencia, el mismo que se encuentra determinado por los presupuestos legales que debe contener la conducta del procesado enmarcado en la norma penal para establecer su responsabilidad y de ser encontrado culpable se le imponga una pena.

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho al debido proceso¹, este derecho contempla a su vez a otros derechos que lo componen, entre ellos, se encuentra el derecho a la defensa que va ligado al principio de presunción de inocencia, los mismos que al tener una jerarquía constitucional deben ser respetados por las autoridades judiciales, que son quienes administran justicia.

El Código Orgánico Integral Penal², reconoce una serie de aspectos y requisitos para la admisibilidad del procedimiento abreviado, entre los que se encuentran: 1.- Que el delito sea sancionado con una pena máxima privativa de la libertad de hasta diez años 2.- Que el procesado consienta en someterse a dicho procedimiento y 3.- Que el procesado acepte los hechos que se le imputan, es aquí donde surge una de las problemáticas a debate, puesto que para que una persona se someta a este tipo de procedimiento, el procesando tiene que admitir el hecho que se le atribuye, lo cual

¹ Constitución de la República publicado en el R.O 449 del 20 de octubre del 2008

² Código Orgánico Integral Penal publicado inicialmente en el RO. S. 180, del 10 de feb. 2014, y entró en vigencia el 10 de agosto del mismo año, tras cumplirse el término de 180 días posteriores a su promulgación establecidos en su disposición final.

como analizaremos posteriormente puede constituir una vulneración al derecho a la defensa, así como al principio a la presunción de inocencia¹.

Al respecto se pueden señalar varias interrogantes, entre ellas: ¿si con la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera el principio de presunción de inocencia así como el principio a la seguridad jurídica o el derecho que tiene el procesado a la defensa?, preguntas que se analizarán en este trabajo de investigación.

Se planteó además la siguiente pregunta de investigación: ¿Se vulnera o no el principio de presunción de inocencia en el procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal? Es por ello que el presente trabajo de investigación se encuentra compuesto de tres capítulos y conclusiones.

El Capítulo I, lleva por título Consideraciones Previas al Procedimiento Abreviado, trata los siguientes temas: concepto de procedimiento abreviado; antecedentes, origen, relevancia jurídica y naturaleza del procedimiento abreviado; modificaciones en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en relación al procedimiento abreviado; para que sirve el procedimiento abreviado y dentro del mismo se subdivide en la celeridad y economía procesal; características de este procedimiento especial abreviado; procedencia y momento procesal oportuno para solicitar el procedimiento abreviado; audiencia; culpabilidad; fin de la pena y sentencia en el procedimiento abreviado.

El Capítulo II, se refiere al Principio de Presunción de Inocencia, que abarca los siguientes puntos: Garantía su definición; clases de garantías; que es un principio constitucional; aspectos básicos de las garantías de acuerdo con la Constitución; derechos constitucionales asociados al procedimiento abreviado; derecho al debido proceso dentro del procedimiento abreviado, el cual abarca los siguientes sub temas: derecho al principio

¹ Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 3. La persona procesa deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. (Código Orgánico Integral Penal, RO. S. 180, del 10 de feb. 2014)

de presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación, así como la aceptación de los hechos frente a la no autoincriminación por parte del procesado en este tipo de procedimiento especial.

El Capítulo III que se denomina el Garantismo y Eficientismo en el Procedimiento Abreviado, contiene aspectos tales como: El garantismo frente al eficientismo en el procedimiento abreviado y entrevistas las cuales se realizaron a personas que se sometieron a este procedimiento especial y al Presidente de la Corte Provincial de Justicia, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, quien dan una visión del procedimiento abreviado desde su perspectiva personal y profesional. Posterior a ello, se analizará cual fue la incidencia jurídica de las entrevistas obtenidas e incorporadas en la investigación y su repercusión dentro del mismo con base en el procedimiento abreviado. Y para finalizar el presente estudio investigativo se llega a conclusiones.

Para la realización del presente trabajo de investigación, se formuló la pregunta de investigación, antes anotada y para lo cual se plantearon los siguientes objetivos:

General: Analizar el principio de presunción de inocencia en el procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal.

Específicos:

1. Analizar los requisitos, admisibilidad, condiciones, entre otros aspectos que se requiere para que proceda el procedimiento abreviado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
2. Determinar si en el procedimiento abreviado, vulnera o no el principio a la presunción de inocencia cuando el procesado acepta los hechos por los cuales se le investiga.

Para alcanzar estos objetivos se utilizó entrevistas a personas que acogieron a este tipo de procedimiento especial y en lo que respecta al diseño y tipo de estudio, este trabajo es exploratorio con el fin de lograr los objetivos propuestos.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La búsqueda de mecanismos de simplificación de los procedimientos penales ordinarios y la justicia negociada han sido tendencias procesales que han permeado en diversos países cuyo modelo procesal penal se ha decantado por sistemas predominantemente acusatorios.²

Al analizar de forma estructural semántica el concepto de procedimiento abreviado, salta a la vista origen el verbo *abreviar* que significa a su vez simplificar, aligerar y acelerar³, dentro de un contexto jurídico sería agilizar los actos a fin de llegar a una resolución judicial. Aunque las dos palabras por separado ya nos dan la idea al

Procedimiento Abreviado,

Según Toaquiza Vilca lo podemos definir como

(...) el procedimiento penal especial que apoyándose en los principios de oportunidad y celeridad en casos expresos por la Ley y con el reconocimiento de la participación en el hecho por parte del procesado, el proceso concluya en forma inmediata, cuidando de no violar ninguna norma del Debido Proceso. (2014, pág. 54)

El procedimiento abreviado, en el actual Código Orgánico Integral Penal, se encuentra dentro del título denominado procedimientos especiales. En la actualidad, dentro de este título se encuentran los siguientes procedimientos: abreviado, el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, directo y el expedito, tal como lo señala el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014)

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial, por medio del cual, una persona admite los hechos que se le atribuye y se somete para ser juzgado y sancionado hasta con un tercio de la pena mínima establecida para el tipo penal, tal como lo señalada el inciso tercero, del artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal.

² Este sistema predominó en todo el mundo antiguo, se desarrolló en Grecia y la república romana, y en la Edad Media hasta el siglo XIII. El principio sobre el cual se sustentaba era el de preeminencia del individuo y la pasividad del Estado. (...) El enjuiciamiento acusatorio se desarrolla asignado y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal. Así tenemos que el acusado, y sólo él, podía perseguir el delito y ejercer el poder; el imputado disponía de amplias posibilidad de recibir la acusación a través del reconocimiento de sus derechos de defensa. (MAIER, Julio B.J, *Derecho Procesal Penal*, Tomo 1, pág. 63)

³ Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Madrid, España

El tratadista Walter Guerrero Vivanco al referirse al procedimiento abreviado, señala:

El sistema funciona en base del acuerdo entre el Fiscal y el abogado de la defensa, que se sustente en la admisión de culpabilidad del imputado y en el compromiso del fiscal de solicitar al juez que le imponga una pena atenuada, que ha sido pactada entre dos partes. (...) Por otra parte, el imputado o acusado, a cambio de la admisión de culpabilidad, se libra del proceso, obtiene una sentencia benigna y la posibilidad de reinsertarse a su actividad habitual. Finalmente, con el acuerdo entre el fiscal y el defensor del procesado, el ofendido consigue en forma rápida y efectiva la reparación del daño causado. Como se observa, se trata de un acuerdo ventajoso para el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, el infractor y el ofendido, que ha dado buenos resultados en los países que lo aplican desde hace mucho tiempo atrás. (2004, pág. 15)

En palabras de Jorge Zavala Baquerizo, al referirse al procedimiento abreviado, señala que es:

Un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar al procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor, y en consecuencia recibir el “beneficio” de una pena atenuada. (2002, pág. 68)

Como se puede apreciar, el tratadista Jorge Zavala Baquerizo, considera que el procedimiento abreviado es una especie de pacto desfavorable al que se someten los derechos de la parte procesada, en vista que éste se tiene que ajustar a las decisiones del Fiscal con la oferta que se le impondrá una pena atenuada, inferior a la mínima que establece la ley para el tipo penal. Para el tratadista ecuatoriano Ricardo Vaca Andrade el procedimiento abreviado señala que:

Forma totalmente nueva de buscar soluciones rápidas, pero al mismo tiempo, efectivas, a los conflictos o controversias penales originadas en delitos de gravedad menor, introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para los delitos de acción penal pública. (2014, pág. 78)

Sobre este punto, el tratadista ecuatoriano Alfonso Zambrano Pasquel, es mucho más radical y al referirse al procedimiento abreviado, señala que:

La característica fundamental del procedimiento abreviado es que no se observan los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez, así como también no se lleva a cabo la reproducción de las pruebas, lo que se realiza es que una vez obtenida la confesión se aplica la pena evadiendo tácitamente estas garantías (2009, pág. 151)

Como señala este autor, en el procedimiento abreviado pasan a un segundo plano los principios característicos del debido proceso como es: oralidad, publicidad, contradicción e inmediación los mismos que se observan en un proceso penal ordinario a diferencia del procedimiento abreviado donde prevalece la “autonomía de voluntad” del acusado o procesado, así como también la probidad de los entes judiciales que sustancien la causa.

Para ello, José Cafferata Nores ilustra sobre el verdadero sentido jurídico del procedimiento abreviado al decir que:

El verdadero quid de la cuestión radica en que la conformidad del imputado para con el juicio abreviado sea una cabal expresión de la autonomía de su voluntad, libre de toda expresión, consciente de la naturaleza y los alcances de su conocimiento, y que jamás una decisión derivada de su ignorancia o de un deficiente asesoramiento jurídico, o generada por la amenaza de algún plus punitivo si optara por el juicio común, como es su derecho de nivel constitucional. (2002, pág. 65)

Por otro lado Alberto Bovino al referirse al procedimiento abreviado, señala:

El procedimiento abreviado, es un procedimiento sumario por la brevedad que a éste lo caracteriza, ya que su idea central se basa en la suspensión del debate y de la defensa, esto quiere decir, del derecho a ser escuchado y defendido, de saber controlar y hacer un buen uso de la prueba y así como también discutir sobre el resultado del procedimiento en sí, todo esto gira alrededor de una economía funcional, por las infracciones más leves, más que por la necesidad rápida de una sanción, el cual es conocido como “Monitorio o por decreto penal”. (2007, pág. 48)

Para ahondar más sobre este tema de vulneración de derechos del acusado con el procedimiento abreviado, el tratadista Luigi Ferrajoli, señala lo siguiente:

Los pactos sobre la pena y sobre el procedimiento, afirma que todo el sistema de garantías queda desquiciado el nexo causal y proporcional entre el delito y la pena, ya que la medida de ésta no dependerá de la gravedad del primero, sino de la habilidad negociadora de la defensa, del espíritu de aventura del imputado y de la discrecionalidad de la acusación; los principios de igualdad, certeza y legalidad penal, ya que no existe ningún criterio legal que condicione la severidad o la indulgencia del ministerio público y que discipline la partida que ha emprendido con el acusado; la inderogabilidad del juicio que implica la infungibilidad de la jurisdicción y de sus garantías, además de la obligatoriedad de la acción penal y de la indisponibilidad de las situaciones penales, burladas del hecho por el poder

del ministerio fiscal del prometer la libertad del acusado que se declare culpable la presunción inocencia; y la carga de la prueba, la acusación ya que no formalmente por la primicia que se atribuye a la confesión interesada y por el papel de la corrupción del sospechoso que se encarga a la acusación, cuando a la defensa; el principio de contradicción, que exige el conflicto y la neta separación de funciones entre los sujetos procesales. (2001, pág. 215)

Es necesario aclarar que el procedimiento abreviado parte de la admisión del hecho punible reconocido por el procesado. Con esta base, se procede a la negociación de la pena, la multa y lo concerniente a la reparación integral de la víctima del delito, según tipifica el artículo 636 del COIP (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014)

1.2. ANTECEDENTES, ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado, se circunscribe en los procesos de trámite rápido, ágil y oportuno, el mismo que tiene su origen en el Derecho Anglosajón a lo que se consideraba el llamado “*Guilty Plea*”.⁴

Según Joel Samaha:

Existen dos clases de *guilty plea*: directo y negociado. Los directos se aplican generalmente a casos claros (nosotros podríamos hablar de flagrantes) en los que las pruebas de culpabilidad es abundante. Los casos negociados son aquellos en los que el Estado hace concesiones a cambio de una declaratoria de culpabilidad, y se producen por lo general en judicaturas de grandes centros urbanos. Surgen cuando el estado tiene problemas con testigos que no son confiables o el caso de alguna manera es débil y los acusados tienen una defensa fuerte o pueden ganar la simpatía de los jurados. Hasta la década de 1970, los negociados, aunque frecuentes, no recibieron el reconocimiento formal de las cortes. Desde el caso Brady versus Estados Unidos, resuelto en 1970, la Corte Suprema ha reconocido y aprobado su legalidad. Los procesados se declaran culpables a cambio de que el gobierno tome una de las siguientes acciones:

1. Que se deseche la acusación;
2. Que se recomiende una sentencia determinada, o se abstenga de pedirla;
3. Que se acuerde una sentencia específica.

⁴ Las declaraciones de culpabilidad (“plea of guilty”), que tuvieron su origen en Inglaterra, experimentaron un gran auge en Estados Unidos, pasando a ser consideradas a finales del siglo XIX y principios del XX como un elemento distintivo del derecho criminal de ese país. (Rodríguez García, Nicolás, *Aproximación al estudio de la Justicia Penal Negociada de los EE.UU.: The Plea Bargaining Process*, Madrid, Universidad de Salamanca)

La condena del *guilty plea*, sea negociada o directa, despierta algunos intereses, aunque de acuerdo con la Corte Suprema de Estados Unidos. “las principales virtudes del sistema *plea* son rapidez, economía y definición”. (2013, pág. 29)

Otro tipo de procedimiento abreviado es el negociado, que es el típico caso que se presenta en los Estados Unidos y es cuando el mismo procesado por propia iniciativa, se acoge al procedimiento abreviado, aceptando los hechos imputados. (Julian Guerrero, 2006, pág. 41)

El procedimiento del *guilty plea* sea este directo o negociado es muy similar al procedimiento abreviado ecuatoriano, en vista que el procesado tiene la posibilidad de admitir los hechos a él imputados, al hacerlo, se acuerda la calificación jurídica del hecho y la pena entre el mismo procesado y la Fiscalía; en esta parte, no interviene la parte afectada de la infracción aunque puede ser escuchada.

Otro país cuyo sistema de justicia contempla un procedimiento con caracteres de abreviado es Inglaterra, el sistema procesal penal se tramita según el tipo de delito, distinguiéndolos por su gravedad; los más graves son conocidos por el tribunal de la Corona y por jurados; mientras que, los delitos menos graves o sumarisimos son conocidos por el tribunal de los magistrados.⁵

También existen delitos de doble vía que pueden tramitarse ante el tribunal de la Corona como ante el tribunal de los magistrados, este tipo de delitos, como el robo, tenencia de armas, etc., en el que la norma otorga la posibilidad de elegir que procedimiento solicitar por parte del procesado, son los delitos donde se aplica el *agrement*, entre el procesado y el fiscal.

Los casos consensuados se aplican cuando el procesado acepta la culpabilidad por un delito para no ser acusado por otro u otros delitos que se le investiga, por ejemplo, se lo investiga por robo, por ocultamiento de cosas robadas y por tenencia de armas, entonces se atribuye uno de los tres delitos con la finalidad de ser imputado tan solo con un delito y mas no con los restantes tipos penales cometidos.

⁵ GARCIA Falconí, Ramiro. (2011). *Temas Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. Edición Quito abril 2011: Editorial Cevallos.

Es necesario indicar que al igual que en Norteamérica el tribunal acepta la culpabilidad de los hechos después de haber analizado el “*factbargain*” es decir, los hechos que se acreditan al procesado deben tener una relación de convicción con el procesado, a fin de evitar culpabilidades por coacción.

En la legislación colombiana por su parte, el Código de Procedimiento Penal, presenta una serie de figuras que regula a este tipo de procedimientos, sobre todo en lo relativo a los acuerdos y negociaciones. Y es así, que en el artículo 293 de mencionado cuerpo de ley de la República de Colombia⁶ se encuentra establecido este tipo de procedimiento, bajo el título: “procedimiento en caso de aceptación de la imputación” pero su determinación es muy elemental, puesto que solo se reconoce el hecho y se procede con un procedimiento especial, sin que dé lugar al reconocimiento de una pena negociada, sin embargo se puede desprender ciertos aspectos, tales como:

1. La aceptación de la imputación;
2. Que la aceptación del procesado sea libre, voluntaria y espontánea;
3. Se entiende la renuncia al juicio oral, entiéndase como ordinario y
4. Se dicta una sentencia.

Este procedimiento en caso de aceptación de la imputación establecido en el Código de Procedimiento Penal de Colombia (Congreso de la República de Colombia, 2016), es similar, en sus bases, al procedimiento abreviado ecuatoriano, dicha norma establece la posibilidad de que el imputado acepte la acusación, ya sea esta por propia iniciativa o por acuerdo con la Fiscalía y una vez verificado por el juez, se aceptará, sin que sea posible la retractación de las partes (supuesto que no sucede en el procedimiento abreviado ecuatoriano), salvo que se demuestre algún vicio del consentimiento o la violación de garantías fundamentales del imputado, posteriormente se convoca a una audiencia para definir la pena.

Por lo expuesto, existen dos vulnerabilidades: no se exige ninguna garantía que ofrezca mayor certeza de la voluntariedad de dicho acuerdo y no hay seguridad de que se

⁶ Art.- 293.- Procedimiento en caso de aceptación de la imputación... Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. (Código de Procedimiento Penal de Colombia. Ley 906 de 2004. Decreto 2770 de 2004. Modificado por el art. 69, Ley 1453 de 2011)

imponga una sanción atenuada, si bien es comprensible que deba serlo por la cooperación interesada del imputado que excluye la necesidad de celebrar el juicio al decir de Raúl Castaño Vallejo (2013, pág. 27)

En la legislación procesal penal argentina hasta el año 1992, existía el llamado procedimiento correccional, el mismo que se lo aplicaba para todos aquellos casos en los cuales el delito no estaba reprimido con penas privativas de la libertad o que las penas privativas de libertad no sean mayores de tres años, pero no solo eso, sino que además, se tenían que observar determinadas reglas, entre las cuales se pueden señalar⁷:

1. Se lo resuelve en una sola audiencia y en instancia única;
2. El tiempo para el juzgamiento es breve,
3. La confesión del procesado puede ser tomada como prueba suficiente, pero, se tiene que acorar en ello, de lo contrario se presentará prueba

La legislación rituarial penal italiana, por su parte, viene a constituirse en la primera de las legislaciones europeas en incorporar las aportaciones acerca de lo que se conoce como el *guilty plea* anglosajón, obviamente, con sus características propias, sobre todo al configurar dos tipos de procedimientos especiales al decir de Aranzalez García

Existen dos tipos de procedimientos a los que se los llama especiales:

1. El *patteggiamento*, que implica la renuncia al debate dentro del proceso, pero a cambio de la disminución de la sanción que corresponde aplicar al delito en el caso ordinario;
2. Este tipo de procedimiento se aplica bajo el principio de utilidad y de concesiones mutuas que se realizan entre el acusado y la acusación oficial;
3. Se evita la publicidad que se puede dar en contra del procesado y su afrenta pública o escarnio, sobre todo por medios de comunicación social.
4. Se evita un juicio largo, con penas graves y sentencias desfavorables;
5. Este tipo de procedimientos se dan paso previo la solicitud del ministerio Público o de la misma defensa del procesado;

⁷ Al respecto Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires. Boletín Oficial 18 de abril de 1986

6. Se pueden aplicar penas tales como una sanción sustitutiva, una sanción pecuniaria o una pena privativa de libertad, pero en éste caso, solo procede cuando no se exceda de los dos años de prisión y solo se reduce hasta un tercio.
7. El otro tipo de procedimiento es el llamado *giudizio abbreviato*⁸ que consiste en la terminación del proceso dentro de la audiencia preliminar, a solicitud del procesado, previo acuerdo con el representante del Ministerio Público, con la ventaja de que, la pena se reduce en un tercio,
8. En este tipo de procedimiento opera para todos los casos, incluso para los casos de cadena perpetua, en la cual, se acogerse a este tipo de procedimiento, la pena se reduce hasta imponerse una pena de treinta años. (Aranzalez Garcia, 2014, pág. 65)

En cuanto a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado siguiendo las palabras de Seoanes Spigerber⁹, el procedimiento abreviado es una transacción similar a un convenio entre la acusación y el imputado para poner fin al proceso, aceptando una concreta extensión de la pena procedente por el delito reconocido. Por tanto una aceptación es el eje central que pone a funcionar los engranajes de la maquinaria judicial.

El lo concerniente a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado. Bruzzone por su parte manifiesta que:

Se considera que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado consiste en una renuncia, específicamente en la que lleva a cabo el imputado respecto de una serie de derechos consagrados a su favor como garantías frente al Estado, implica centralmente una renuncia a la audiencia de debate en la que el juicio previo se concreta. (2010, pág. 34)

El procedimiento abreviado encuentra asidero en la denominada rentabilidad social, consistente en el intento de justificar, desde el punto de vista económico, la conveniencia social de la reforma procesal penal destacando como resultado una mejor relación entre costos y beneficios hasta alcanzar el grado de cobertura óptimo en el sistema, por ello se destaca como beneficios: el ahorro de recursos del sistema judicial; el ahorro de recursos de la víctima en función de tiempo y dinero; y, el ahorro de recursos del imputado en

⁸ El Juicio Abreviado en el CPP de Italia, implica un pacto sobre las formas, no afectando en modo alguno la validez de la imputación. Se trata del pacto sobre el procedimiento, expresado en la petición del imputado, con el consenso del ministerio público, de que el proceso quede definido en la audiencia preliminar (art. 438), con la ventaja para el imputado de que la pena quedará reducida en un tercio.

⁹ Seoanes Spigerber, José Luis y otros "Código Procesal comentado. CJS 2001. Pág. 665

función de dinero, tiempo de la prisión preventiva, duración de la condena y gastos de la defensa.

1.3. MODIFICACIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El Código de Procedimiento Penal, estableció al procedimiento abreviado, bajo el título de: procedimientos especiales, entre los que se encontraban los siguientes:

1. El procedimiento abreviado;
2. Procedimiento de acción penal privada;
3. Procedimiento por razón del fuero; y,
4. Procedimiento para los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social.

Esta clasificación de los procedimientos especiales estuvo vigente desde el año 2000, fecha en que se aprobó el Código de Procedimiento Penal, hasta el año 2014, fecha en la que entra a regir el Código Orgánico Integral Penal.

En la actualidad, el artículo 634, del Código Orgánico Integral Penal, establece las clases de procedimientos, dicho artículo señala que los procedimientos especiales son:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

En lo que respecta al procedimiento abreviado, el procesado tiene que admitir los hechos que se le atribuyen, con lo cual se acuerda y llega a determinar la calificación jurídica del procesado establecido en el artículo 636 del COIP, para luego hallar su grado de participación en el hecho, sin que se declare culpable en forma directa, de tal manera que es juzgado de una manera rápida, el cual obviamente, por el hecho de aceptar los cargos y aceptar ser juzgado en este tipo de procedimiento especial, es beneficiado con una pena inferior a la prevista, aunque esto no es compartido por varios tratadistas, entre los que se encuentra Jorge Zavala Baquerizo, que al respecto indica:

Por otra parte, el consentimiento del acusado puede ser viciado no sólo a base de amenazas o violencias, sino también a base de promesas o de ventajas futuras, que el acusado confiese su culpabilidad teniendo como antecedente el ofrecimiento del fiscal para que reciba una pena inferior a la que podría corresponderle en un juzgamiento normal, es una manera fraudulenta para obtener la auto-confesión del acusado. Este procedimiento anormal lleva implícita la renuncia por parte del justiciable a su situación jurídica de inocencia a cambio del poder dispositivo del fiscal de establecer un tope de pena a imponerse [...] Desde el momento en que la ley autoriza al fiscal a negociar la pena a cambio de la auto incriminación del acusado el Estado declina su poder punitivo o lo deja a voluntad del negociante procesal en que se convierte el fiscal. (2002, pág. 69)

La aceptación de someterse al procedimiento abreviado, acarrea dos aspectos fundamentales: por un lado la responsabilidad penal y la sanción, de la cual se puede realizar el siguiente análisis: Dentro de un proceso penal especial abreviado, desde que se da inicio de la misma esto es, con la audiencia de formulación de cargos, el procesado puede acogerse a este tipo de procedimiento¹⁰, en razón a las pruebas aportadas por Fiscalía con el fin de determinar la participación del sospechoso en el hecho lesivo, el procesado, con el asesoramiento técnico de su abogado defensor puede acogerse al procedimiento abreviado. Desde aquel momento procesal antes mencionado, empiezan las negociaciones con el Fiscal para determinar la sanción respectiva, así como el monto de la reparación integral.

El Código de Procedimiento Penal del año 2000, señalaba que el procedimiento abreviado podía ser solicitado desde que se da inicio a la instrucción fiscal, incluso, hasta antes de la audiencia de juicio¹³

En la actualidad, con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, procede desde que se da inicio a la instrucción fiscal hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio¹², es decir, se limita en materia de tiempo procesal la posibilidad del procesado para acceder a este tipo de procedimiento.

¹⁰ Ver artículo 635 numeral 2 del COIP La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

¹¹ Art. 369.- Admisibilidad.- Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título. (RO. S. 360, 13 de enero de 2000)

¹² Artículo 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. (RO. S. 180, 10 de febrero de 2014)

1.3.1. ¿Para qué sirve el procedimiento abreviado?

Antes de responder la interrogante sobre la finalidad que tiene el procedimiento abreviado debemos definir los principios procesales que se ponen como escudo para justificar su pertinencia y uso.

Se trata de los principios de celeridad y economía procesal, los que analizaremos a continuación.

1.3.1.1 Principio de Celeridad

La celeridad se deriva del latín “*celeritas*” y significa prontitud, rapidez y velocidad según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Real Academia de la Lengua Española, 2016)

Varios autores¹³, entre ellos Teófilo Ibrovo Delgado, coincide en situar su origen de este principio en las Siete Partidas y en el Fuero Juzgo ibérico, estas normativas tenían prohibición expresa para los magistrados o jueces de prolongar y extender los procesos, instituyendo ya en aquella época un régimen disciplinar para estas autoridades.

Oswaldo Alfredo Gozaíni (1988, pág. 214) al referirse a este principio señala que: "El derecho procesal concibe a la celeridad como uno de los principios elementales para la eficacia y seguridad de la justicia". Este principio muchas veces se ve truncado y se sacrifica en virtud de otros principios, como el de contradicción, que permite al colitigante impugnar las resoluciones judiciales dictadas por los organismos jurisdiccionales evitando que se impulse el procedimiento y en ciertos casos impiden que el proceso llegue a su fin con la expedición de la sentencia o termine por cualquiera de las formas especiales de conclusión del proceso.

Según Sánchez Velarde (2004)

La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a

¹³ Ibrovo Delgado Teófilo. *Derecho Procesal Civil: Proceso Ordinario*, Volumen 2. Marsol Perú Editores, 1991

título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas". (2004, pág. 231)

En la Constitución de la República del Ecuador, se sitúa la celeridad procesal como uno de los principios base de la nueva proyección del Estado ecuatoriano, haciendo que el mismo funcione como eje gravitatorio del debido proceso y las garantías que sobre él confluyen.¹⁴

El principio constitucional de celeridad es importante ya que constituye la espina dorsal donde descansa el debido proceso y todas las garantías constitucionales que de él emanan. La celeridad procesal en el quehacer jurídico nacional está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos, términos y eliminan los trámites procesales superfluos u onerosos.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que:¹⁵

"... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia" .

Ejemplo claro y evidente podemos destacar de celeridad procesal con la aplicación del procedimiento abreviado, ya que como se ha dicho, por ser característico de un procedimiento penal especial, este procedimiento se puede sustanciar hasta las 24 horas subsiguientes de haber acogido la propuesta del Fiscal, con los términos y condiciones que hemos detallado anteriormente.

¹⁴ Art. 169.- Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República publicado en el R.O 449 del 20 de octubre del 2008)

¹⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N° 030-SCN-CC, Registro Oficial Suplemento N° 359, 10 de enero de 2011.

En el mismo Código Orgánico Integral Penal, existe el proceso directo.¹⁶, el cual sin lugar a dudas es otro ejemplar de celeridad procesal, en este procedimiento especial radica la peculiaridad que tan solo se sustanciarían por esta vía los delitos catalogados como flagrantes y que su pena sea máximo de diez años. Pero lo que le caracteriza a este procedimiento que ha servido como ejemplo es su aplicación del principio de celeridad, al sustanciar todo este procedimiento en una sola audiencia.

1.3.1.2 Economía procesal

Es procedente, analizar lo concerniente a la economía procesal tras haber estudiado lo referente a la celeridad, ya que el mismo es el resultado de la agilidad y la prontitud que se empleo en un proceso judicial bien sea ordinario o especial. Para lo cual Carretero Perez, nos ilustra de la siguiente manera:

(...) En un sentido muy genérico, la economía procesal es un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso. (1971, pág. 124):

Sin lugar a dudas la economía procesal no solo esta enmarcada en la reducción de formalidades con el fin de dar mayor agilidad y prontitud al proceso referente a la sustanciación de las causas, sino que la economía procesal radica además en la reducción de costas procesales, es así que se llega a determinar que la economía procesal tiene dos vertientes, las cuales son:

- A. Una economía financiera propia del proceso judicial, y
- B. Una simplificación de la actividad procesal referente a la duración del proceso y a la vez al costo de la actividad jurisdiccional.

Uno de los procedimientos que teóricamente fue creado siguiendo estos principios resulta el abreviado, el cual aunque posee una teoría general de formulación, cada país ha

¹⁶ Art. 640.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

tratado de generar sus propias visiones del mismo. En este sentido en el Ecuador se ha puesto en marcha con aciertos y limitaciones que analizaremos a posteriori.

El procedimiento abreviado fue creado e incorporado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para obtener una justicia sobre la base de los principios de oralidad, simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, en vista que se sanciona el hecho, se persigue el acto punible y se repara integralmente a la víctima por los daños ocasionados, “esto con el objeto de descongestionar el despacho judicial en tribunales y juzgados” al decir de Ricardo Vaca Andrade (2014, pág. 56)

Esto contempla ciertos aspectos necesarios, entre los que se encuentran los siguientes que en palabras de Héctor Faundes Ledesma dice:

1. El procedimiento abreviado, opera como un instrumento de defensa social, al asegurar el juzgamiento del procesado en forma rápida.
2. Se reafirma el principio de la autonomía de la voluntad, sobre todo del procesado que acepta al trámite del procedimiento ordinario; así como el consenso entre los sujetos principales, esto es el fiscal y el acusado, sin embargo de lo cual, se tendría que determinar que el procesado sea escuchado y que se pueda defender de los indicios presentados por la Fiscalía General del Estado
3. Es una herramienta jurídica para resolver en forma rápida y dar alivio o solución al represamiento de causas en la Función Judicial
4. Favorece a acortar los tiempos para llegar a una resolución de las causas, sobre todo con beneficios para los sujetos y con concesiones entre ellas, que deben ser aceptadas para que se efectivice, pero que se debe poner en práctica también, que estas concesiones no afecten a los derechos, puesto que no se debe sacrificar la seguridad jurídica por la rapidez, causando injusticias dentro de los procesos. (2004, pág. 75)

Por otra parte Zavala Vaquerizo, es medular en su afirmación

Obsérvese que entre la propuesta de procedimiento abreviado realizada por los sujetos procesales, fiscal y acusado, ya la resolución del juez, sólo exístela actividad del juez admitiendo o denegando la mencionada propuesta. Si es lo primero debe oír al acusado y luego, “sin más trámite”, debe dictar la resolución,

esto es la sentencia, pues, como se sabe, la finalidad del procedimiento abreviado es ahorrar al juez la sustanciación ordinaria del proceso a través de las etapas. (2002, pág. 56)

1.4. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Del análisis realizado podemos arribar a criterios sobre las características del procedimiento abreviado luego de analizar los artículos 635 y 636 del COIP, las cuales mencionamos.

1. Se encuentra determinado y reconocido en la norma jurídica;
2. Es incorporado con el objeto de que se descongestione el hacinamiento de causas que se encuentran represadas en el sistema judicial ecuatoriano;
3. Se caracteriza por la admisión de los hechos por parte del procesado;
4. El trámite se lo realiza en forma rápida y la sentencia se la dicta en un tiempo menor en comparación con el trámite ordinario;
5. Previo a que se del procedimiento abreviado, se requiere que exista una negociación entre el procesado y la Fiscalía General del Estado, en esta negociación no se encuentra involucrada la víctima, pero puede ser escuchada en la respectiva audiencia;
6. No existe contradicción en el trámite de la audiencia, pues solo se cumple con la negociación realizada entre el procesado y el representante de la Fiscalía General del Estado;
7. Solo procede en determinados casos, los que se encuentran determinados en el Código Orgánico Integral Penal, y son los delitos que se encuentran sancionados con penas privativas de la libertad hasta con diez años;
8. Una vez que el procesado acepta someterse al procedimiento abreviado, además de la pena, hay que ponerse de acuerdo en la reparación integral.
9. La propuesta,peticio sólo se puede presentar hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio;

10. Se debe acreditar por escrito el consentimiento del procesado de someterse al procedimiento abreviado, así como admitir el hecho que se le atribuye;
11. Es de carácter personal, en vista que cada procesado puede acceder a este procedimiento, sin que perjudique o beneficie a otros de los co procesados en un mismo proceso;
12. En ningún caso, la pena a ser aplicada por parte del Juez o Jueza de garantías penales, tiene que ser superior a la pena sugerida por parte del representante de la Fiscalía General del Estado.

1.4.1. Procedencia y Momento Procesal Oportuno para solicitar el procedimiento abreviado.

Como señala el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 635, el procedimiento abreviado, opera en los casos que la pena privativa de libertad llegue hasta un máximo de diez años, más allá de este tiempo el procedimiento abreviado es inadmisibile e improcedente.¹⁷

Una característica importante para que se conceda el procedimiento abreviado es el tiempo en el cual se lo puede solicitar. Ante lo cual se puede señalar que el artículo 635, número 2, del Código Orgánico Integral Penal, señala que al procedimiento abreviado se puede acceder desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio¹⁸.

La continuidad de actos de este procedimiento opera de la siguiente manera, aceptada la solicitud por parte del procesado, esta se dirige al Fiscal de la causa, quien de manera inmediata pondrá en consideración del juez o jueza de garantías penales, esto dentro de este plazo que dura la instrucción, que puede ser treinta días, noventa días, o

¹⁷ Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. (Código Orgánico Integral Penal, RO- S.- 180, de 10 de febrero de 2014)

¹⁸ Artículo 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. (Código Orgánico Integral penal. RO-S-180. 10 de febrero de 2014.)

ciento veinte días en casos de vinculación, hasta que se lleve a efecto la audiencia de evaluación o preparatoria de juicio.

El Código Orgánico Integral Penal, le faculta a la víctima estar presente en la audiencia oral y pública, la misma que tiene todo el derecho de ser escuchada, tal como lo señala el artículo 637 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, en este sentido el juez o jueza de garantías penales deberá consultar de manera obligatoria a la persona procesada sobre su conformidad del procedimiento aplicado y de ser aceptado ésta, es menester de la Jueza o Juez que sustancie la causa.

1.4.2. Audiencia de procedimiento abreviado

Una vez propuesta y puesta en consideración del Juez acerca de la voluntad de acogerse al procedimiento abreviado, se procede a convocar a la audiencia oral y pública en donde se va a resolver este procedimiento especial que se encuentra determinado en el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, que señala al respecto:

Artículo 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, pág. 179)

El COIP, señala y tipifica que la audiencia de procedimiento abreviado se convocará en un lapso de veinticuatro horas siguientes a la propuesta de este procedimiento, en esta audiencia el Juez o Jueza debe conceder la palabra al Fiscal y escuchará de manera obligada al procesado sobre su aceptación de ser juzgado dentro de un procedimiento abreviado, explicándole en forma clara y sencilla sobre las consecuencias que este procedimiento acarrea.

A esta audiencia acuden los sujetos procesales inmersos en la controversia, incluso la parte ofendida tiene el derecho a ser escuchada. Se escuchará como parte primera en intervenir al Fiscal para que presente los hechos investigados con la respectiva motivación y fundamentación seguido de concederle la palabra al procesado para que manifieste su aceptación al procedimiento abreviado.

Una vez cumplidas las solemnidades dentro de la audiencia de procedimiento abreviado, compete al Juez analizar los elementos de convicción recabados por Fiscalía con el fin de arribar a la determinación si el procesado es culpable del hecho imputado. Y de ser así imponerle la pena por el hecho cometido. Es por ello que amerita estudiar un elemento esencial en la teoría del delito como es la culpabilidad enmarcada en el procedimiento abreviado.

1.5. CULPABILIDAD

El principio de culpabilidad determinada como una categoría dogmática y presupuesto subjetivo de carácter decisivo para la determinación de responsabilidad penal de una persona, hace que éste elemento sea considerado el más importante en el esquema organizacional del delito, debido a que solo puede fundamentarse la pena en la comprobación de que el autor pueda ser reprochable la motivación que le indujo para cometer el acto lesivo¹⁹. Otro de los elementos esenciales para la determinación de culpabilidad es sin lugar a duda encontrar el nexo causal entre el delito cometido y la persona que se presume adecua su conducta a la norma y tipo penal establecido, esto dicho en las palabras del maestro Muñoz Conde.²⁰

¹⁹ García Falconí, Ramiro, *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, ARA Editores, Quito-Ecuador, año 2014, pág. 360

²⁰ Al decir de Muñoz Conde y García Arán: (...) el nexo entre el delito cometido con la persona que es identificada como responsable, pero para lo cual se tiene que demostrar la existencia de la infracción así como la responsabilidad penal del procesado y el nexo causal entre las dos o un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. (Muñoz Conde & García Arán, pág. 226)

Se asegura por parte de García Falconí

(...) que la teoría del delito es un sistema en donde no se puede sentenciar a una persona sin que antes no se hayan cumplido con ciertos requisitos, entre los que se encuentran la tipicidad de la conducta delictiva, la antijuridicidad, para entonces llegar a la culpabilidad (2016, pág. 56)

De lo citado previamente, se determina que la piedra angular de la culpabilidad, radica en la tipicidad de la conducta en la normativa penal. Para lo cual el precitado autor arriba a la conclusión respecto de la culpabilidad que:

De la relación del artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, se puede extraer tres elementos fundamentales de la culpabilidad, esto es “responsabilidad penal”, “imputabilidad” y “actuación con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta”. Si podemos reducirlo a una forma diríamos que la Culpabilidad es igual a Responsabilidad Penal más Imputabilidad más conocimiento de la antijuridicidad del actuar. (2016, pág. 70)

Jimenez de Asúa, al referirse a la culpabilidad, señala que: “El más amplio sentido puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica” (2005, pág. 100)

El concepto de Jiménez de Asúa es muy general, en vista que se refiere a los presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal²¹ de la conducta que se encuentra contraria con la norma jurídica, en otras palabras, la culpabilidad no es más que la conducta que se encuentra censurada, rechazada o reprochada por la sociedad, por causar un daño, la misma que es calificada como delito por la ley penal y por ende, es acreedora de una pena.

De allí, que se debe analizar todo un conjunto de conceptos para llegar desde el cometimiento de una infracción hasta la penalidad de la persona, en vista que no se puede sancionar a un sujeto sin que antes no haya pasado por el juicio de reproche y más aún soportar la gravedad de una pena sin que se haya demostrado el delito y su responsabilidad.

Para Eugenio Raúl Zaffaroni, es concreto y medular en su toma de postura al determinar que:

²¹ Al respecto Paz de la Cuesta Aguado. *Reprochabilidad y Culpabilidad*. Revista Vlex abril 2015

La culpabilidad, tomando en cuenta el dato de la selectividad y constando que el poder punitivo selecciona conforme a la vulnerabilidad del sujeto y no a su autodeterminación, debe impedir que éste se ejerza en magnitud que supere el reproche que pueda formularse al agente del esfuerzo personal que haya realizado para alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad. Para ello debe tener en cuenta los siguientes conceptos: (a) el vínculo personal del injusto con el autor se establece teniendo en cuenta la forma en que opera la peligrosidad del sistema penal, que puede ser definida como la mayor o menor probabilidad de criminalización secundaria que recae sobre una persona. (b) El grado de peligrosidad del sistema penal para cada persona está dado, en principio, por los componentes del estado de vulnerabilidad de ésta al sistema penal. (c) El estado de vulnerabilidad se integra con los datos que hacen a su status social, en clase, pertinencia laboral o profesional, renta, estereotipo que se le aplica, etc., es decir, por su posición dentro de la escala social. (d) No obstante, si bien por lo general la relación entre poder y vulnerabilidad al poder punitivo es inversa, puesto que el poder opera como garantía de cobertura frente al sistema penal, el poder punitivo no se distribuye sólo por el estado de vulnerabilidad, porque si bien todas las personas que comparten un mismo estado de vulnerabilidad padecen pareja frecuencia de riesgos de criminalización, el poder punitivo también selecciona entre ellas a quienes criminaliza. (2002, pág. 145)

En consecuencia y de acuerdo con la Constitución del Ecuador, en su artículo 76 apartado tercero, señala que ninguna persona puede ser procesada por un acto que no esté previamente determinado por la ley penal como delito, o, a recibir una pena que no se encuentre reconocida en la misma norma jurídica, por ende, solo a los actos que se encuentran tipificados se puede procesar a una persona y tiene que recibir una pena que se encuentre determinada en el Código Orgánico Integral Penal, respetando el principio de legalidad, consagrado en la Constitución.

Para determinar la culpabilidad se parte del hecho de que el procesado cometió un acto típico y contrario a lo que manda la ley, es decir, se encuentran evidenciadas la tipicidad y la antijuridicidad, por lo que queda por establecer es la culpabilidad, tal como lo señala Ernesto Albán Gómez, cuando afirma:

Una vez que se ha comprobado que un acto es típico y antijurídico, el último elemento necesario para determinar la existencia de un delito es la culpabilidad. La responsabilidad penal del que actuó en forma típica y antijurídica dependerá que también haya actuado culpablemente. (2005, pág. 35)

Existe un tipo de culpabilidad conocida como de autor, que conlleva a que se investigue la conducta anterior al hecho, es decir, si cometió infracciones, si sigue ocasionando problemas, si lleva una vida íntegra o bastante conflictiva y además que se

impongan penas desproporcionadas. Al respecto se señala por parte del precitado autor lo siguiente:

La culpabilidad por el hecho, que se originó fundamentalmente en las teorías retributivas, para la culpabilidad sólo se debe tomar en cuenta la situación del sujeto activo respecto a la acción concreta que ha realizado. De acuerdo a la culpabilidad de autor, sustentada en la teoría de la retribución especial, debe examinarse el comportamiento del autor en general, antes y después del hecho. Adoptar una u otra posición lleva sin duda a conclusiones muy diferentes, pero la doctrina actual se inclina por la primera, que proporciona mayores garantías respecto de las decisiones judiciales. La culpabilidad de autor puede llevar a imponer sanciones desproporcionadas, tomando en consideración factores ajenos al acto delictivo, como la peligrosidad, la reincidencia u otros semejantes. (Alban Gómez, 2005, pág. 175)

El autor de un delito tiene que ser juzgado por el hecho ilícito que cometió, pero para ser merecedor de una pena tiene que ser capaz y merecedor de la pena. El artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, señala que para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. El artículo 35 del COIP, sostiene que no existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado, y es el único caso en el cual no existiría culpabilidad.²²

De acuerdo con lo que señala la norma legal y de acuerdo con la dogmática penal, se puede determinar que, el criterio de la culpabilidad está regido por el hecho de que el sujeto que cometió el delito comprende el injusto o el ilícito penal, esto es, que cometió el delito y por ende, tiene que cumplir la pena.

1.6. FIN DE LA PENA

Uno de los aspectos fundamentales dentro de la teoría del delito es lo relativo a la pena, especialmente si esta cumple con su finalidad, con poner un freno a la conducta delictiva y sancionar al sujeto responsable de la infracción para que este no cometa más infracciones en el futuro, prevenir con ello afecte a la sociedad y dañe a las víctimas con sus actos delictivos.

²² Art. 35.- Causa de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado. Código Orgánico Integral Penal, RO- S.- 180, de 10 de febrero de 2014)

Para establecer u ordenar, por parte del juez penal, la imposición de una pena a una determinada persona que ha sido procesada, es necesario que se determine su culpabilidad, pero, como se verá a continuación, esta culpabilidad es un presupuesto de la sanción (pena) y no un fundamento, tal como lo señala la doctrina, específicamente Heiko Lesch, cuando asegura:

En verdad, la teoría relativa ve en la acción culpable del delincuente un presupuesto necesario de la pena, pero no precisamente el fundamento de la misma. Muy por el contrario, el delito constituye sólo un síntoma para la existencia de un fundamento de la pena, que se encuentra ajeno a ella (...). El auténtico fundamento de la pena en las teorías relativa de un peligro que se ha hecho patente por medio del delito, pero de ninguna manera, un peligro amenazante para la seguridad futura de la sociedad (...). La llamada teoría intimidatoria no impone una pena al asesino porque haya asesinado, sino porque además de él, en su mismo país, vive un pueblo con afanes asesinos que debe ser intimidado de posteriores delitos mediante el ejemplo que advierte. La teoría de la corrección, que en la práctica parece resultar tan benefactora, encarcela [en realidad] al ladrón, no porque haya violado bienes y libertad ajenos, sino porque se ha mostrado como componente inseguro de la sociedad, y porque en esa falta de seguridad moral dormitan futuros peligros. (2000, pág. 154)

El artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal, señala con respecto a la pena, lo siguiente: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”.

De lo cual se desprenden los siguientes elementos: en primer lugar la pena es una restricción a la libertad de la personas; restringe los derechos de las personas; estas limitaciones son como consecuencia jurídica de las acciones que han cometido y de las omisiones que tienen como consecuencia una sanción penal.

Pero esta pena tiene una finalidad y es así que el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, señala que:

Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, pág. 22)

Y de acuerdo con Ernesto Albán Gómez, la pena cumple dos funciones:

Las penas privativas de la libertad cumplen generalmente con dos finalidades, cuya primacía dependerá de los criterios doctrinarios predominantes de una determinada legislación: o se busca fundamentalmente segregar y mantener aislados a individuos peligrosos (función preventiva especial negativa); o, más bien, se trata de crear una oportunidad para la reforma de los delincuentes, a fin de que puedan retornar a la vida social como personas útiles (función preventiva especial positiva o rehabilitación) (Alban Gómez, 2005, pág. 45)

Cabe señalar que la pena no solo se debe imponer por parte de la autoridad juzgadora sobre lo que señala el Código Orgánico Integral penal, sino que guarda relación y concordancia sobre la base de lo que señala la Constitución de la República en su artículo 201, que establece que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para insertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

Una vez tratado a la culpabilidad como un elemento fundamental para la determinación de la pena, podemos destacar que esta categoría dogmática, requiere en lo que respecta al procedimiento abreviado, que la persona procesada acepte el hecho imputado por Fiscalía, así como también acepte la calidad y calificación jurídica que se determine, con ello se completa el cuarto requisito para la conformación del delito (culpa). De igual manera se analizó la necesidad y el fin de la pena y esta a la vez asociada al tipo de procedimiento que nos ocupa, por ello es preciso continuar con la parte procesal subsiguiente la cual es la sentencia en este procedimiento abreviado

1.7. SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Una vez terminada la audiencia, la jueza o el juez de garantías penales deberá dictar sentencia sobre el caso, en base de los hechos investigados por la Fiscalía y aceptados por el procesado e impondrá la pena sugerida por el Fiscal.

Al respecto, el artículo 638 del Código Orgánico Integral Penal, señala lo siguiente:

Artículo 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014, pág. 179)

Cabe destacar que la doctrina, referente al procedimiento abreviado señala la facultad del juez o jueza de garantías penales de dictar sentencia absolutoria, si a su criterio no se encuentra demostrada la existencia material del delito o la responsabilidad penal del procesado. Al respecto es interesante el criterio de Guerrero Vivanco al decir:

En este procedimiento no se descarta la posibilidad de que el juez dicte sentencia absolutoria, si es que, por su parte, encuentra que, a pesar de la admisión de culpabilidad del imputado o acusado, no se ha comprobado la existencia del delito o la culpabilidad del procesado.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado debe emplazar al fiscal para que siga con el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión. (2004, pág. 128)

CAPÍTULO II

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

2.1. ¿QUÉ ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL?

Se hace necesario estudiar sobre los aspectos fundamentales de los principios constitucionales en especial el de presunción de inocencia, pues resulta el que se encuentra debatido en el presente estudio. De acuerdo con la Constitución de la República de Ecuador, se llega a la certeza que la justicia no solo se tiene que basar en la norma positiva prescrita, sino también en los principios, teniendo en cuenta que los principios son normas que permiten que un acto sea realizado de la mejor manera y mucho más al hablar de administración de justicia, donde están inmersos derechos constitucionales, en este orden los derechos tienen que ser respetados por todos los operadores de justicia y personas en general pero, especialmente, por parte de los jueces de garantías penales.

El principio es una norma que dice lo que debe ser, y es así que los principios son normas de un grado de generalidad muy alto. Así, los principios son normas que ordenan que algo ser realizado en la mejor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas legales existentes.

Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales

sino también de las jurídicas. De tal modo que los principios son mandatos de optimización, así los principios ordenan que algo debe ser realizado de la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. (García Falconi, 2016, pág. 80)

Los principios son importantes para establecer la relación entre las motivaciones aceptadas, los hechos que se están investigando y además las leyes que se van a aplicar al caso concreto, pero que no solo se limita a este particular sino a los valores de la justicia, para que las autoridades no puedan ejercer su función a su arbitrio sino que sea encaminada correctamente para llegar al administración de justicia. Ante lo cual asegura Ferrajoli:

[...] exigen, por tanto, elecciones y valoraciones irreductiblemente discrecionales que remiten a la responsabilidad política y moral del juez. Precisamente esta responsabilidad ligada inmediatamente a los valores de justicia sustancial expresados por los principios generales, representa sin embargo un factor de racionalización del poder de disposición y de limitación del arbitrio en otro caso a él conectado. La función específica de los principios generales es precisamente, en efecto, la de orientar políticamente las decisiones y permitir su valoración y control cada vez que la verdad procesal sea en todo o en parte indecible. Se puede incluso decir que un sistema penal es tanto más próximo al modelo garantista de derecho penal mínimo cuanto más está en condiciones de expresar principios generales idóneos para servir como criterios pragmáticos de aceptación o de repulsión de las decisiones en las que se expresa el poder judicial, en particular de disposición. Y puesto que los principios generales son construcciones doctrinales elaboradas sobre normas o sistema de normas, la riqueza de principios de un ordenamiento está determinada no solo por los valores de justicia sustancial por él incorporados en el plano legal, sino también por el trabajo científico y jurisprudencial realizado sobre él por los juristas. (2001, pág. 145)

2.2. GARANTÍA. DEFINICIÓN.

Se debe entender por garantías según ha referido Ramiro Ávila Santamaría

(...) Las garantías constitucionales son mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la Constitución. Sin garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad (2008, págs. 30-35)

Pero hay que preguntarse, para qué sirven las garantías, de acuerdo con lo anotado se puede señalar que las garantías no son más que mecanismos que establece la

Constitución para que los derechos que se encuentran constitucionalizados o positivados se respeten y se cumplan, es decir, para que no sean vulnerados o violados, de allí que Andrés Ibañez Perfecto agrega lo siguiente:

En la garantía adecuada, todos y cada uno de los derechos deberían tener un mecanismo para la reparación del derecho, con procedimientos constitucionales cabales, sencillos y rápidos. En este presupuesto, el procedimiento lleva a una solución de fondo, y no cautelar, subsidiaria o excluyente. Estas garantías son propias de los estados constitucionales y sociales de derecho y, es más, el régimen de garantías para la totalidad de derechos es el mejor modo de profundizar la democracia. (2005, pág. 48)

Para el respeto idóneo de los derechos humanos se debe cumplir y respetar a cabalidad las garantías normativas consagradas en nuestra constitución, es así que con su efectivo funcionamiento de aplicación se podrá alcanzar a una verdadera justicia, lo cual no implica tan solo acciones legales sino que van mucho más allá, en vista que las garantías obligan a actuar dentro del marco de la ley o en caso contrario aplicar sanciones o declarar nulidades si no se cumple con lo que manda la norma jurídica.

Por su parte Catanese, señala que: “Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales” (2014, pág. 54)

Es decir que las garantías constitucionales son medios e instrumentos jurídicos que se encuentran establecidos en el marco de la misma Constitución, las cuales se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, quienes las pueden hacer efectivas cuando sus derechos se encuentran afectados o hayas sido vulnerados.

2.2.1. Clases de garantías

Sobre este punto, la doctrina jurídica nacional analiza a las garantías constitucionales que se encuentran tipificadas y desarrolladas en forma taxativa en el texto constitucional ecuatoriano, de allí, se desprende lo argumentado por Ramiro Ávila Santamaría (2008)

La garantía corresponde a un título independiente de los derechos y no los restringe a lo judicial. Existen dos clasificaciones de las garantías, la una en función de los poderes del Estado y la otra en relación a los derechos y al rol de la justicia constitucional. En relación a la primera, las garantías son de tres tipos; normativas, políticas públicas y jurisdiccionales. Por garantías normativas (art. 84), cualquier autoridad del Estado que tenga facultades para normar, como el parlamento al dictar las leyes, el presidente al dictar reglamentos, los concejos municipales al dictar ordenanzas o los ministros al emitir una resolución, están obligados a adecuar esa norma a la Constitución y a desarrollar, en lo que se pueda y corresponda, los derechos; por las garantías políticas (art. 85, cualquier autoridad que realice algún plan, programa o proyecto, de igual modo, debe adaptar sus decisiones hacia la realización de los derechos; finalmente, por las garantías jurisdiccionales (art. 86-94), los jueces controlan que los actos públicos no violen derechos. No existe, en otras palabras, poder del Estado que no sea garante de los derechos reconocidos en la Constitución y, tampoco existe derecho alguno que no pueda ser exigido. De esta forma, el enunciado de que el máximo deber del Estado es proteger los derechos (art. 11.9) cobra sentido.

Las garantías normativas se encuentran previstas en el marco jurídico ecuatoriano con el fin de garantizar los derechos que tienen las personas que de una u otra manera se encuentran involucradas en un proceso judicial o en acciones que pueden derivarse en procesos, sobre todo, cuando estos procesos son de naturaleza penal, con el objeto que se respeten los derechos de los sujetos procesales, no solo del procesado, sino además de la víctima del delito.

Existen garantías que protegen el derecho a la vida, garantías que protegen a la integridad física, psicológica y sexual, etc., garantías que protegen a la libertad, otras que garantizan los derechos de las personas y dentro de estas se encuentran las que garantizan el derecho al debido proceso, a la cual puede acceder el procesado cuando se le ha vulnerado los derechos.

Entre estas se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a ser escuchado, tener el tiempo necesario para preparar su defensa, que podrían llegar a ser afectados en el procedimiento abreviado, por lo que existe la posibilidad para que la persona que va ser acusada pueda defenderse, por una parte; y, por otra, pueda ser considerado como inocente, mientras no se demuestre la culpabilidad con las pruebas que presente la Fiscalía.

2.2.2. Aspectos básicos de las Garantías normativas de acuerdo con la Constitución

Las garantías y derechos básicos normativos reconocidos por nuestra Constitución de la República y que a continuación expondré, tiene alta relación y concordancia con los derechos implicados en el procedimiento abreviado, tales como el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica así como también el acceso a una justicia sin dilaciones.

A la relación entre derechos y garantías, hace referencias Ramiro Ávila Santamaría

(...) Los derechos y las garantías van de la mano. Las garantías frente a los derechos podrían estar en tres situaciones en el sistema jurídico:

- No hay garantías, pero hay derechos;
- Hay garantías, pero deficientemente diseñadas, y derechos;
- Hay garantías adecuadas para cada derecho” (2008, pág. 34)

De tal manera se deben establecer las garantías necesarias para que los derechos sean cumplidos y respetados, primero por las autoridades y luego por las personas en general, de allí que se pretende que las garantías apropiadas para los derechos constitucionales estén determinadas en forma positiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De ser el caso que estos presupuestos antes mencionados sean vulnerados, será el juez o la autoridad competente quien deba determinar la existencia de responsabilidad al hablar en materia penal. Así como también será el ente quien deba ordenar que se cumpla con la normativa.

Se debe señalar que las garantías tienen que ser elaboradas de tal manera que los derechos se cumplan de forma eficaz y no dejar aspectos sueltos, tal como señala Héctor Faundes Ledesma (2004), cuando asegura: “Las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos”

Los derechos no son efectivos si estos no se encuentran garantizados por parte de la norma jurídica, en vista que sólo las garantías permiten que los derechos sean eficaces y así se puede conseguir una correcta justicia, y además, una verdadera administración de la misma.

2.2.3. Derechos constitucionales asociados al procedimiento abreviado

Conforme prevén los artículos que se enuncian a partir del 75, 76, 77, 78 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección se

encuentran: el acceso gratuito a la justicia, la tutela judicial efectiva (que incluye imparcialidad, resguardo de derechos, intermediación y celeridad), el debido proceso y la seguridad jurídica²³. Estos derechos fundamentales fueron reconocidos en nuestro país, desde la aprobación de la Carta Fundamental de 1998.²⁴

Sería muy extenso hacer una disertación completa sobre cada uno de ellos, de modo que se analizará la esencia de cada uno y el impacto que tienen en el procedimiento abreviado, conforme a su regulación vigente.

El acceso gratuito a la justicia puede entenderse como la posibilidad de obtener asistencia y/o patrocinio legal sin necesidad de realizar erogaciones cuando a la persona no le sea posible costearlas o, incluso con tales posibilidades, no se considere oportuno (Birgin & Kohen, 2006, pág. 67).

El derecho a la tutela judicial efectiva es de amplio contenido, según expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, que lo equipara al conjunto de todos los derechos de protección. Se destacan en él, no obstante, los siguientes caracteres:

(...) ii) acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; (...) viii) a peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; (...) ix) al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; (...) xiii) al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable... (págs. 15-26)

Al profundizar el tema en lo concerniente a la tutela judicial efectiva, se concibe que este principio parte del conocimiento que toda persona tiene derecho de lo

²³ Los artículos, en cuestión, son los siguientes

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (...). **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (2, 3, 7.-a) **Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas (c)

²⁴ SANTOS BASANTES, Jaime, *El Debido Proceso Penal*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2009, pág. 43

anteriormente explicado como es el acceso gratuito a la justicia y sobre todo el acceso a una justicia imparcial y expedita en precautela de sus derechos e intereses. Para lo cual Jorge Benavidez Ordoñez, aclara de la siguiente manera:

(...) podemos entender por derechos fundamentales a aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona en cuanto tal, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan, tienen reconocimiento constitucional, de ahí que de dicho reconocimiento se derivan consecuencias de tipo jurídico, tales como la tutela judicial efectiva y el contenido esencial (2013, pág. 87)

2.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Uno de los derechos que establece la Constitución ecuatoriana vigente a favor de las personas sometidas a una controversia judicial en cualquier materia, es el debido proceso, este derecho no solo beneficia al procesado sino además a la víctima, por el elemental principio de equidad de las partes Para tener una idea más clara de lo que es el debido proceso, se puede citar lo siguiente:

El debido proceso, pues, es la consecuencia legal de una actividad jurisdiccional que se ha desarrollado conforme a las normas de la ley de procedimiento respectiva. El debido proceso es una acabada y perfeccionada institución jurídica estructurada debidamente bajo el amparo de las normas garantizadoras de la CPR, de las leyes y de los pactos internacionales. (Zavala Baquerizo, 2002, pág. 24)

El debido proceso es una garantía que se establece, especialmente, para la aplicación (trámites judiciales), que se tiene que llevar a cabo dentro de la Función Judicial, aunque también se presenta en la jurisdicción administrativa, los cuales deben estar enmarcados dentro de lo que manda el ordenamiento jurídico, empezando por la Constitución de la República que garantiza a los sujetos procesales²⁵ el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, oportunidades, derechos y no sólo los que se encuentran dentro de la norma suprema sino dentro de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

²⁵ Artículo 439.- Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada 2. La víctima 3. La Fiscalía 4. La Defensa.

Para el tratadista Ricardo Vaca Andrade (2014, pág. 47), “El debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado”

Consolidando un poco más esta definición al respecto Luis Cuevas refiere:

El debido proceso es un sistema de garantías y de normas jurídicas de carácter sustancial y de grado superior, porque son constitucionales, le señala la debida y correcta actuación al funcionario público, le fija los límites dentro de los que debe actuar y la manera de impartir justicia imparcial, efectiva y oportuna. Es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal actúe de conformidad con la Constitución y la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de justicia. Es un derecho establecido, preponderante no a favor del Estado sino de los sujetos que lo conforman. El debido proceso es el escudo protector de los ciudadanos y del sistema jurídico; sus normas son fundamentales para la defensa de los derechos y de los bienes del ser humano. Para que un proceso esté acorde con el debido proceso no solo se debe observar la normatividad jurídica, sino que, además, debe ser justo. (2013, pág. 104)

La visión y cumplimiento del debido proceso se espera sea cumplido en el procedimiento abreviado, que se respeten los derechos, principios y garantías que se encuentran en la Constitución de la República y en el resto de normas jurídicas, respetando el orden jerárquico de las mismas, tal como lo señala el artículo 425 de la misma norma suprema.

En resumen el debido proceso, dicho y expuesto de la manera mas sencilla, se establece como una garantía ciudadana de tinte constitucional que debe aplicarse en toda clase de procesos sean estos ordinarios o especiales, según la premisa fundamental que toda persona tiene derechos acceder a las garantías constitucionales que ofrece nuestra Carta Fundamental vigente y tendientes asegurar un resultado justo y equitativo.

Para lo cual en palabras de Carmen Cepeda Esquivel, presenta dos tendencias que el debido proceso trae inmerso consigo:

El debido proceso presenta dos tendencias: a) La que lo reduce a público, rápido y contradictorio; o se limita a exigir que, los procedimientos judiciales sean justos. La noción de un proceso judicial justo es central en nuestro sistema jurídico, aun en la esfera civil. Un proceso criminal tiene que satisfacer el debido proceso de ley. La noción fundamental de debido proceso es la de justicia fundamental.

En el idioma inglés se capta mejor el concepto mediante la expresión fundamental fairness. El proceso tiene que ser fair. Traducimos esa expresión como justo. b) La corriente garantista, bajo la dirección de FERRAJOLI para quien los distintos

principios se configuran, antes que nada, como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar, el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad. (2014, pág. 22)

Finalmente, se puede señalar que el debido proceso es un sistema en el que se encuentran inmersos un conjunto de derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República de Ecuador, cuya finalidad es obtener un juicio justo o proceso judicial imparcial. Pero lo cual se tienen que aplicar con razonabilidad las normas jurídicas acordes al caso, sin que se vulneren los derechos de los sujetos.

2.4 PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

De acuerdo a la Constitución de la República de Ecuador, en todo proceso penal en el cual se determinen derechos y obligaciones, siempre se deberá asegurar el derecho al debido proceso, este derecho se encuentra conformado por varias garantías básicas una de ellas es la presunción de inocencia. El artículo 76, número 2 de la norma suprema, al respecto señala que:

Art. 76.- Garantías básicas del debido proceso.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2.- Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Asamblea Nacional de la Republica de Ecuador, 2008)

El procesado es uno de los sujetos procesales, tal como lo señala el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, por ende, es quien se encuentra investido de la protección que le ampara esta garantía constitucional de la presunción de inocencia. Y para ello, en palabras de José Cafferata Nores

(...) al procesado no le corresponde el probar su culpabilidad ni demostrar que ciertamente fue él quien cometió el hecho punible del cual se le está juzgando mediante un procedimiento abreviado, sino es el ente judicial estatal, en este caso, la Fiscalía, será quien deba recabar por todos los medios legales, las pruebas de cargo que demostrarán la responsabilidad del procesado. (2002, págs. 9-16)

El mismo autor al respecto señala:

En el procedimiento penal el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado [...] el imputado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.

Al realizar un análisis de lo anteriormente citado, se llega a la certeza que el procesado y en el caso específico dentro de un procedimiento abreviado, su *status* de inocente permanece intacto e incólume, hasta que el fiscal que conoce e investiga la causa, comienza a desvirtuar este principio constitucional con las pruebas aportadas dentro de la investigación. Y es sobre este tema que refiere Pérez Cruz Martín

En definitiva, pues, la virtualidad de la presunción de inocencia implica que corresponde a quien acusa demostrar la acreditación de la imputación realizada en los escritos de acusación mediante la práctica de las pruebas, practicadas con validez jurídica y que permitan apreciar objetivamente una mínima actividad probatoria de cargo. (2016, pág. 360)

El procesado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible” (Cafferata Nores, 2002, pág. 74).

El principio de presunción de inocencia es muy importante no solo para efectos del procedimiento abreviado, sino en todo proceso penal, porque permite velar y hacer respetar la condición de la persona hasta que no haya indicios claros de responsabilidad penal, cabe recordar que la legislación ecuatoriana al estar enmarcada en lo que señala la Constitución y de corte garantista ésta debe enmarcarse en la línea conceptual, para lo cual y dicho de las palabras de Bermúdez la importancia de este principio es de raigambre constitucionalidad.

El principio de inocencia surte efectos *erga omnes*²⁶ puesto que obliga a todos, jueces, fiscales, policía, terceros, a considerar la inocencia del imputado y luego del acusado mientras no cause ejecutoria la sentencia de condena”. (2001, pág. 70)

²⁶ Locución latina que significa “hacia todos, para todos, contra todos, ante todos

En conclusión según el artículo 638 del COIP, en el procedimiento abreviado, el procesado una vez admitido los hechos imputados, la Fiscalía tiene que determinar en forma clara y precisa los elementos o hechos de la acusación, los cuales debieron ser recabados de manera legal y presentarse ante el juez, quien será el que valore y determine la responsabilidad del procesado por el hecho lesivo de existir esta.

De no darse el supuesto de culpabilidad y no encontrarse ningún indicio o hecho investigado por la Fiscalía o estos no ser del todo claros para determinar la responsabilidad y posterior culpabilidad, se debe confirmar el estado de inocencia del procesado o si se evidencia que se han vulnerado solemnidades o formalidades sustanciales que afectan a la validez del proceso, se podrá declarar la nulidad del mismo o a su vez en caso de la negativa del imputado con el acuerdo generado en el procedimiento abreviado, se anulara lo actuado y quedara el caso en el fuero del procedimiento ordinario.

Se ilustra claramente que este principio reconocido por la Constitución de la República de Ecuador, es inalienable e irrenunciable. Y que además la persona deberá ser tratada como inocente hasta que tenga sentencia condenatoria.

Ricardo Vaca, ilustra al respecto de la siguiente manera:

[...] Desde que se priva de la libertad al ciudadano (ahora con un carácter más restringido pues se disponen más medidas cautelares alternativas con la finalidad de asegurar su comparecencia a juicio), aunque sea para investigación previa, es tratado como delincuente; es recluido en lugares inmundos y mezclado con avezados delincuentes; es ofendido y denigrado por los investigadores policiales... y todo esto, mientras teóricamente se sigue presumiendo su inocencia; burdamente paradójico, como dirían los autores italianos. (2014, pág. 85)

Como se señaló en reiteradas ocasiones, el Estado será quien garantice el principio de presunción de inocencia de la persona hasta que ésta sea desvirtuada en sentencia condenatoria y ejecutoriada, es así como lo señala la misma Constitución de la República de Ecuador, pero además, este derecho se encuentra consagrado en tratados internacionales de Derechos humanos, entre los cuales se pueden señalar los siguientes:

El artículo 11, número 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), consagrada el Derecho a la presunción de inocencia, especialmente, cuando señala que toda persona tiene que ser considerada inocente mientras no se demuestre o se pruebe su culpabilidad. Dicha disposición reza:

Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948).

El artículo 8, número 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al referirse a la inocencia de la persona, señala: “Artículo 8. Garantías Judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. (Organización de Estados Americanos, 1969).

Para profundizar aún más en este tema, la doctrina señala lo siguiente:

En efecto, la garantía consiste en el derecho de ser tratado bajo el régimen de este principio y no como “presunto culpable” porque la culpabilidad debe probarse dentro de este contexto es obligación del Estado demostrar la culpabilidad del acusado con sujeción a las garantías del procedimiento que exigen su equidad e imparcialidad, la Corte IDH ha señalado que en arreglo “con las normas internacionales el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad”. (Bermudez Coronel, 2001, pág. 142)

Otro aspecto muy importante que se debe tener en cuenta en el procedimiento abreviado, no es la admisión de los hechos, sino la comprobación del delito y de la responsabilidad del procesado, de allí que los indicios y elementos de convicción que tenga el representante de la Fiscalía, son muy importantes, en vista que sobre la misma recae la obligación de desvirtuar esta presunción al decir de Zavala Baquerizo

En virtud de la presunción de inocencia la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso. (2007, pág. 75)

Por lo tanto, al comienzo de la instrucción fiscal puede admitirse la proposición de un procedimiento abreviado, esto es, antes que el fiscal hubiera logrado llevar al proceso los medios de prueba tendentes a establecer la existencia jurídica del delito y la relación causal entre el mismo y el imputado, pese a lo cual el juez está obligado a dictar sentencia, sin que exista dictamen acusatorio, violentando el principio legal básico del sistema acusatorio, cual es el que si no hay acusación no hay juicio. (2002, pág. 65)

Para profundizar más este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “En el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no

le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996).

La presunción de inocencia del procesado se desvirtúa con la aportación de la prueba en la audiencia de juicio por parte de quien acusa, pero si esta prueba no es suficiente no se podrá considerar a una persona como responsable del delito que se le imputa, sin embargo, no se puede condenar a una persona por el solo hecho de admitirlos y que la Fiscalía solo enuncie sus investigaciones, esto vulnera el principio de presunción de inocencia y perjudica a la persona que está siendo investigada o procesada.

2.5. EL DERECHO A LA NO AUTO INCRIMINACIÓN

El derecho de las personas a no autoincriminarse, se encuentra garantizado en el artículo 77, número 7, letra c) de la Constitución de la República del Ecuador²⁷

Al decir de Ernesto Albán Gómez:

La autoincriminación se la debe entender, dentro de la globalidad del proceso penal, como uno de los legados del sistema inquisitivo, en este la confesión del acusado era considerada un elemento importante para la consecución del proceso, ya que en el mismo las declaraciones conseguidas sea bajo la tortura, si se trataba de un delito sumamente grave y cruel, o mediante amenaza, constituían junto con otras prácticas investigativas de carácter secreto, la manera de llegar a la verdad procesal. El acusado de antemano era considerado culpable ante los ojos del juez, consiguientemente, el mismo no gozaba de garantía alguna, siendo sometido a inhumanos tratos. La autoincriminación analizada desde este punto de vista, se presenta como la consecuencia de un sistema en donde la actividad del titular del órgano jurisdiccional cubría absolutamente todo el campo de investigación y acusación, la participación de las partes se daba en contados casos y la confesión resultaba un mecanismo poderoso para confirmar la culpabilidad del procesado. (2005, pág. 89)

Para ampliar más el tema y sobre todo para reafirmar el mismo García Falconí refirió en lo siguiente respecto a este derecho:

El principio *nemo tenetur se ipsum accusare* significa que nadie puede representarse a sí mismo como culpable o transgresor. Su origen se dio en la declaración de derechos “Bill of Rights” derivando a la Constitución de Estados

²⁷ Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Unidos en la V Enmienda, alcanzó su más elaborada formulación en el Caso Miranda vs Arizona, al exigir que la persona que se halla bajo amparo policial al momento de ser interrogada tiene que ser informada del derecho a guardar silencio y que lo que diga puede ser utilizado en su contra. (2016, pág. 98)

Un análisis de los postulados de Roxin (2008, pág. 154) en su obra “Libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente” en relación al derecho a la no autoinculpación, manifiesta cuatro situaciones que expresan la presión del Estado hacia el procesado y que por tanto hacen injusto el testimonio auto inculpatario del mismo, esas situaciones son: 1.- El aprovechamiento de la prisión preventiva; 2.- El engaño u ofrecimiento de absolución o sentencia más benigna; 3.- La amenaza con la venganza; y 4.- La entrega de drogas que alteran la personalidad.

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador establece que el procesado tiene el derecho a no declarar contra sí mismo, tal como lo señala la letra c), del número 7, del artículo 77, pero este derecho es el que se encuentra en discusión y conflicto en el procedimiento abreviado no en su aspecto teórico legal, sino práctico, lo cual demostraremos en el análisis de resultados de los instrumentos aplicados. Así como también se aclarará con el subcapítulo siguiente referente a la aceptación del procesado de someterse a este procedimiento abreviado en contra posición con el derecho a la no autoincriminación.

2.6. LA ACEPTACIÓN DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

En el procedimiento abreviado, de acuerdo con el primer inciso del artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, existe una negociación, entre el fiscal y el abogado del procesado acerca de la calificación jurídica del hecho punible y de la pena, sin embargo, esta negociación no se realiza en igualdad de condiciones, tal como lo señala la doctrina:

En cuya negociación no existe equilibrio de voluntades, pues la parte débil está representada por el justiciable a quien se lo incita a confesar a base de una promesa de sancionarlo con una pena inferior a la que se supone debe recibir si es que es llevado al juicio de culpabilidad. Se trata del sometimiento del que tiene todo por perder: el acusado, frente al que tiene todo por ganar: el fiscal. (Zavala Baquerizo, 2002, pág. 87)

Dar un trato distinto procesalmente donde el imputado se le otorgue una pena inferior al mínimo establecido para el tipo penal no justifica que no tenga derecho a refutar los hechos investigados por la Fiscalía en su contra, si estos carecen de motivación, no tienen el suficiente nexo causal entre la prueba aportada y la actuación del procesado o por ultimo si estas pruebas fueron obtenidos ilegalmente y no prueban la participación del procesado en el hecho delictivo.

Ante lo señalado se puede decir que la aceptación de los hechos en el acuerdo al que llega el procesado con la Fiscalía es distinta a la autoincriminación o la declaratoria en contra de sí mismo. Debido a que uno de los elementos esenciales y sustanciales para la admisión del procedimiento abreviado se requiere de la aceptación libre y voluntaria del proceso de acogerse a este tipo de procedimiento. Así como también gracias al asesoramiento técnico legal del abogado defensor, el procesado está consiente de los beneficios como de las consecuencias que acarrea el sometimiento de este procedimiento especial.

Por todo lo anteriormente dicho, se llega a la determinación que el procesado, en la sustanciación del procedimiento abreviado, no esta en un estado de indefensión ya que desde el momento de la propuesta del Fiscal, cuenta con abogado ya sea este publico o particular. Así como también debemos decir, que el procesado, no se auto incrimina, al aceptar los hechos que Fiscalía le acusa sino como se dijo anteriormente, este es un requisito para la admisión del mismo procedimiento.

Ante lo cual se señala por parte de Andrade Lara

Cuando se hace referencia al acuerdo de las partes con relación a los hechos controvertidos, debe interpretarse en el sentido de que, según el caso el imputado se conforma o no con la descripción del aspecto fáctico de la imputación que le formulará la Fiscalía o bien que este órgano estatal mantiene o modifica los perfiles de aquella a partir de los elementos de convicción y argumentos aportados de la defensa, arribándose así a la posibilidad de una concordancia a partir de un convencimiento sobre lo que es correcto por corresponderse con la realidad (2003, pág. 84)

Es decir que con la aceptación que realiza el procesado acerca de los hechos se refiere a la descripción del aspecto fáctico del delito, en otras palabras, el mismo puede

ser acordado por las partes procesales para que el procesado pueda acogerse al procedimiento abreviado y obtener los beneficios que señala la ley.

Por otra parte, se puede señalar que el procesado tiene la facultad de decidir de acogerse o no acogerse al procedimiento abreviado, para hacerlo tiene el asesoramiento de su abogado defensor quien le debe señalar los beneficios y las consecuencias de someterse a este tipo de procedimiento, mismo que tiene que ser consentido en forma expresa y oral por el propio procesado en la audiencia oral y pública, donde puede ratificarse o rechazar ante el juez de garantías penales competente.

Además, tanto la calificación jurídica del hecho así como la pena son el resultado de una negociación entre los sujetos procesales como son la Fiscalía y el procesado y es sobre este acuerdo que se va a realizar la audiencia donde se tratará el procedimiento abreviado.

Es apropiado determinar la diferencia entre la aceptación del procesado al someterse al procedimiento abreviado, el cual no implica en lo absoluto una autoincriminación, sino que por el contrario, con la aceptación el procesado consiente a la autoridad competente se le juzgue con los elementos probatorios obtenidos por Fiscalía y se le imponga la pena sugerida por el mismo.

Entendible desde cualquier punto de vista la postura del procesado que se ve acorralado en aceptar los hechos imputados en anhelo que su situación jurídica termine, así tenga ésta que comprometer su libertad.

CAPÍTULO III

EL GARANTISMO Y EL EFICIENTISMO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

3.1. GARANTISMO FRENTE AL EFICIENTISMO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Para analizar al procedimiento abreviado se lo hará desde el garantismo y el eficientismo, para referirse al primer aspecto debemos acercarnos a Luigi Ferrajoli, el cual la señala de la siguiente manera:

1. Cuando se está cometiendo el delito, la persona más débil es la víctima; 2. Cuando se está deteniendo, investigando o procesando, la persona más débil es el sospechoso, el procesado o el acusado; 3. Cuando se ha condenado, la persona más débil es quien cumple sentencia. Estas tres relaciones el más fuerte ejerce poder y el más débil está sometido. En el delito, el criminal usa la fuerza y la violencia; en el proceso, la policía, el fiscal y los jueces pueden detener, privar preventivamente de la libertad y pueden acusar; en la condena, el Estado tiene las cárceles o la vigilancia. Frente a ellos, los más débiles tienen derechos. La víctima tiene derecho a que no le priven arbitrariamente de la libertad, la integridad o la vida; el procesado tiene derecho al debido proceso; el condenado tiene derecho a que sus derechos no sean vulnerados más de lo inevitable por una condena. Los más fuertes no necesitan de derechos, simplemente ejercen poder. (2001, pág. 514)

En otras palabras, el garantismo, tiende a proteger a las personas que han sido vulneradas en determinadas circunstancias, tal como lo señala claramente la cita anterior. Pero en un Estado constitucional de derechos y justicia, todas las personas tienen y gozan de estos derechos que se encuentran reconocidos, lo que interesa es cuando se pueden ejercer estos derechos. Sin duda alguna la respuesta es cuando las personas se encuentren en una situación de desventaja o de vulnerabilidad, en este caso, el procesado dentro de un procedimiento abreviado.

Las garantías sirven para poner un límite al poder ante los ciudadanos, pero además, para vincular al poder, esto quiere decir, que las garantías imponen al Estado a que se abstenga de vulnerar ciertos derechos pero además, a respetar otros, para evitar de esta manera arbitrariedades y sobre todo, abusos de poder.

Con esta premisa, se puede asegurar que el garantismo en materia penal y sobre todo, en lo que respecta al procedimiento abreviado, no es un límite para el ejercicio de la acción por parte de la Fiscalía, sino que es una condición para dar validez a un determinado proceso, en donde se tienen que respetar y cumplir los derechos de los sujetos procesales, especialmente del más débil que, en este caso, es el procesado.

Ahora bien, si se analiza un poco la historia y se estudia la finalidad del procedimiento abreviado, resulta que el mismo es establecido y tipificado en la norma penal para dar celeridad a los procesos, más que para garantizar los derechos de los sujetos procesales, tal como lo sustenta Andrade Lara:

La finalidad real y suprema del procedimiento abreviado, es el ahorro de tiempo, esfuerzo, pruebas, la desaparición de los cansados y engorrosos trámites propios de un proceso penal, en bien de los interesados, entre estos, del fiscal, que dedicaría su actividad a otros procesos, del imputado, que reconoce su suerte en poco tiempo, despejando la incertidumbre de su juzgamiento, del agraviado que sabría, sin mayores dilaciones, como concluyó el caso y podría cobrar indemnizaciones, en caso de haber condena, y, principalmente de la justicia, que se realizaría con agilidad cumpliendo con el principio constitucional de celeridad establecido en la Constitución, disminuiría en gran parte la población carcelaria, ordinariamente desbordada y hacinada. (2003, pág. 211)

Para profundizar más el tema Jorge Zabala Vaquerizo, se proyecta de la siguiente manera:

Una de las condiciones para la efectividad del procedimiento abreviado se impone es la que el inculpado no contradiga los medios de prueba que el fiscal pudiera exhibir al proponer el mencionado procedimiento. Por tanto, el juez, al examinar la propuesta de la abreviación sólo se fundamenta en lo que el fiscal le presenta, pero no en lo que pueda presentar el imputado, o el acusado. (2002, pág. 89)

Se considera que el procedimiento abreviado, de la forma como se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal, tiende a fortalecer la eficiencia de los procesos, en el sentido de resolver las causas a la mayor brevedad posible, imponer penas y no tener procesos largos, sin embargo, pudiese llegar a transgredir derechos del procesado, como el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la contradicción de las pruebas, el derecho a ser escuchado y derecho a la defensa.

Y en relación a la idea anterior Ávila Santamaría, aclara y sistematiza más este argumento:

¿Realmente hay una contradicción entre garantías y eficacia? Abordemos el tema desde otra perspectiva de la ya anunciada antes. Pongamos un ejemplo para entender el concepto. Hace algunos años la competencia en el mundo de la informática era tan fuerte que se vendían computadoras sin que hayan sido garantizadas. La eficiencia en la producción y en la venta en el mercado sacrificaba la calidad del producto. Al final, uno podía tener computadora pero a los dos meses estaba dañada. Para evitar esto, se tuvo que combinar la eficiencia con la garantía de calidad. Los productos tardan un poco más en salir al mercado, pero son de calidad. Guardando las distancias, algo similar sucede con los

procedimientos penales. Un proceso penal que acaba condenando en poco tiempo es muy posible que, después de expedida la sentencia, se verifique que el condenado no sea el responsable o no cometido delito alguno. (2013, pág. 121)

Por su parte el denominado *eficientísimo* y es menester aclarar que no es un término ni una institución jurídica²⁸, sino una necesidad de la administración de justicia al acercarse a su enfoque multidisciplinar.

Al respecto Aponte (2006) refiere:

(...) el *eficientismo* penal, basado en una forma particular de la eficiencia, se asienta sobre la visión de los derechos y garantías concebidos como obstáculos para el logro de la eficiencia real del sistema penal...Se trata de modelos que restringen, severamente, y a nombre de la eficiencia, los derechos fundamentales y las garantías judiciales a todo nivel, que conciben el control judicial como control meramente formal y no material, que privilegian los medios sobre los fines...la eficiencia o supuesta eficiencia, prevalece y los medios deben adecuarse a ese fin absoluto (2006, pág. 45)

Del propio autor es este criterio que reproducimos a continuación por su importancia

(...)El *eficientismo* descarta el respeto y la progresividad de los derechos humanos y, al manejar una lógica de administración empresarial, su fuente de legitimidad se alimenta de “estadísticas y de exigencias a los operadores de decisiones contra la libertad, vive de acciones ligadas a un pragmatismo rampante y acendrado en el cual la decisión política absorbe el derecho, se nutre de medidas efectivas contra los derechos y garantías de los ciudadanos”

De lo anteriormente dicho y de lo autores citados deducen que el *eficientismo* penal, es transgresor de derechos fundamentales, vistos desde una óptica de resultado, es así que Hugo Restrepo Montoya, incluso muestra un ejemplo de *eficientismo* penal como teatro penal al decir:

(...) Se ha marcado incluso este *efectivismo* penal como teatro electoral, donde siempre se menciona como promesa de campaña, la mejoría de la efectividad de la lucha contra la delincuencia, por lo que la población en aras de que la seguridad

²⁸ Por su origen semántico proviene del latín “*efficientia*”, acción, fuerza, virtud de producir; obedece también a un criterio económico de capacidad administrativa, máximos resultados con mínimo de recursos, esfuerzos, energía y tiempo empleado. Al respecto Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Madrid, España

de las calles mejore y los índices de criminalidad disminuyen, son capaces de votar y peor aún legitimar este tipo de política que ve al infractor de las normas como el enemigo, postura que generó el denominado “derecho penal del enemigo” y su dicotomía entre personas y “no personas”. (2007, pág. 69):

Por ello y en relación al procedimiento abreviado, se espera que, con una debida y correcta aplicación del mismo, la sustanciación de la causa abreviada sea rápida, ágil y sobre todo eficaz, sin que la celeridad y prontitud al momento de poner en practica el procedimiento abreviado, pueda violentar algún derecho constitucional del procesado o mucho peor con el afán de obtener mayor rapidez en el procedimiento especial, se supriman solemnidades esenciales del procedimiento abreviado.

3.2. ENTREVISTAS

Las entrevistas que a continuación se adjuntan, fueron realizadas a personas que se han sometido al procedimiento abreviado y que, una de ellas, se encuentra cumpliendo su condena en el Centro de Rehabilitación de Latacunga²⁹, por el tipo penal de abuso sexual y grado de participación como autor, el cual consta en el incoado proceso en su contra, para lo cual la sentencia condenatoria se encuentra en la parte de anexos del presente trabajo investigativo. Por motivo, de reserva de identidad y por el tipo de delito al procesado se lo prenombrada y reconocerá con las iniciales de su nombre completo “E.O.L.S”, debido a la clase de delito que este conlleva es de carácter reservado.

Entrevista I

Nombre del Procesado: (“E.O.L.S”)

Fecha: 1 de Julio de 2016

Delito: Abuso Sexual

Victima: Menor de edad (N.N)

²⁹ Juicio N° 17282-2015-03210 (Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha). Anexo N.º 1

Juez (a): Dra. Catalina del Rosario Sánchez, Jueza de la Unidad Judicial con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Provincia de Pichincha.

Penas: TREINTA MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD

¿Por qué se sometió al procedimiento abreviado?

Porque, supuestamente, fue la mejor alternativa a mi situación, en vista que me asesoraron que si no me acogía al mismo mi pena iba a ser muy elevada.

¿Por qué delito le procesaron o le enjuiciaron?

Me acusaron por el delito de violación, pero con las investigaciones se determinó que no violé a nadie, y me acusaron de otro delito, abuso sexual y me iban a sentenciar a siete años de cárcel.

¿Quién le aconsejó que se someta al procedimiento abreviado?

Primero fue un defensor público que me dijo que no haga nada, que me declare culpable y que me darían veinte meses de cárcel, luego fue un abogado que contrató mi familia que también me dijo lo mismo, luego vino otro abogado que me señaló varias posibilidades pero solo por escrito, nunca lo conocí hasta que llegó mi último defensor quien me explicó como estaba el caso, que no había tenido defensa, y que me iban a sentenciar a lo máximo que daba la ley, por eso me dijo que me acoja a este procedimiento abreviado.

¿Usted se sintió vulnerado en sus derechos al aplicarse este procedimiento abreviado?

Yo me considero engañado por mis abogados defensores, en vista que no hicieron nada, esto lo supe cuando mi último abogado vino con copias del proceso y me explicó cómo estaba el caso y no tuve otro camino que acogerme a este tipo de trámite y aquí

estoy, en vista que cuando mi último abogado que tuve llegó ya estaba finalizado el tiempo para presentar pruebas (indicios).

¿Usted se siente conforme con los resultados de este procedimiento abreviado?

Cuando mi abogado me dijo lo que había negociado con la fiscal, pensé que iba a ser más beneficioso, porque él estaba en Quito, yo estaba aquí en Latacunga, ya en la cárcel, pero cuando estuve en la audiencia el resultado fue mucho más favorable de lo que se había negociado hasta este instante, porque acepte todo lo que me dijo el fiscal. Al menos eso me dijo que diga mi abogado. Que acepte lo que diga el fiscal.

¿Usted se considera vulnerado en su derecho a la presunción de inocencia?

Bueno, yo no entiendo mucho sobre lo que esto abarca, pero considero que si se habría hecho bien las cosas por parte de mis abogados yo estaría, a lo mejor, libre, en vista que no cometí delito, esto lo sé porque vi el expediente con mi último abogado y supe que estaba muy complicado, si considero que se vulneró mi derecho a la inocencia.

Gracias por su tiempo y su colaboración.

La siguiente entrevista, es de una persona quien, accedió a someterse a este tipo de procedimiento especial³⁰, el cual fue presionado por parte de la Fiscalía e incluso, recibió un trato desigual, frente a otra persona que estuvo en las mismas condiciones y al referirme a un trato desigual puntualizó que fue debido a que el tipo penal que Fiscalía investigo, acusó y que fue juzgado, es por "Asociación ilícita". Frente a ello, a uno de los procesados se le condena con 6 meses y la persona entrevistada se la condena a una pena de dos años.

Entrevista II

³⁰ Juicio N. ° 17282-2015-05498 (Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Provincia de Pichincha) Anexo N.º 2

Nombre del Procesado: Santiago Gerardo López Flores

Fecha: 5 de Julio de 2016

Delito: Asociación Ilícita

Victima: Estado Ecuatoriano

Juez (a): Dra. Gloria Esperanza Pinza Ramírez, Jueza de la Unidad Judicial con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Provincia de Pichincha.

¿Por qué se sometió al procedimiento abreviado?

Porque fue la única alternativa que tenía en el caso por el cual se me estaba juzgando, y porque existían hechos que no podía rebatir ya que el fiscal tenía varias pruebas en mi contra y nos presionaba a todos para que nos acojamos a este procedimiento pero la verdad con este procedimiento tuve mejor tratamiento, a tal punto que en la actualidad me encuentro en libertad, no estuve mucho tiempo privado de mi libertad.

¿Por qué delito le procesaron o le enjuiciaron?

Fue una mezcolanza, en vista que no sabía porque delito me acusaban, pero terminaron juzgándome por asociación ilícita.

¿Quién le aconsejó que se someta al procedimiento abreviado?

Fue una decisión estudiada y meditada entre mi abogado y mi persona, lo cual le pusimos en conocimiento del fiscal, quien también nos insinuó, señalando que nos iba a dar un trato igualitario pero que al final no fue así, en vista que a otra persona que se sometió al mismo procedimiento le dieron seis meses de cárcel y para mi solicitó dos años.

¿Usted se sintió vulnerado en sus derechos al aplicarse este procedimiento abreviado?

Claro, sobre todo porque había un acuerdo de que a todos los iban a dar dos años de cárcel, pero resulta a que mí me dieron dos años y a la otra persona solo seis meses, lo cual si nos indignó tanto a mi como a mi abogado, quien protestó enérgicamente, en la audiencia por este hecho.

¿Usted se siente conforme con los resultados de este procedimiento abreviado?

Al final, a pesar que me dieron dos años de cárcel, y por los derechos que me concede la ley, pude acogerme a la suspensión de la pena, y pude salir ese mismo día en libertad, luego que estuve cuatro meses privado de mi libertad, en cambio la otra persona que, a pesar de ser muy favorecida por la Fiscalía se quedó detenida, no sé si ya saldría en libertad.

¿Usted se considera vulnerado en su derecho a la presunción de inocencia?

No le podría considerar así, lo que puedo señalar es que se vulneró la igualdad entre las personas al dar un trato diferente a unos y no para todos.

Gracias por su tiempo y su colaboración.

Y como último punto, se ha incorporado, una entrevista que fue realizada al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctor Marco Rodríguez Ruiz, quien da una perspectiva y dicta su manera de pensar acerca del procedimiento abreviado, dentro de su experiencia como Juez Provincial Penal.

Entrevista III: Dr. Marco Rodríguez Ruiz

Fecha: 7 de Julio de 2016

Cargo: Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

¿Estimado Doctor, en qué consiste el procedimiento abreviado?

El procedimiento abreviado supone de alguna manera supeditar en el proceso penal a los principios de celeridad y agilidad a fin de que el procesado o los procesados en un tiempo mínimo tengan una sentencia ya ratificatoria de estado de inocencia o condenatoria, en ese sentido el procedimiento abreviado constituye una herramienta que el legislador ha considerado sobre todo de descongestión dentro del ámbito jurídico penal.

¿En qué consiste el principio de presunción de inocencia?

El principio de presunción de inocencia, una de las principales garantías que contempla nuestra Constitución y a que además es parte del debido proceso que implica no solo al juzgador sino a los sujetos procesales en general llamase fiscal inclusive defensa tengan siempre presente que el procesado goza de esa garantía hasta que se demuestre lo contrario en juicio penal y hasta que no se encuentre ejecutoriada esa sentencia condenatoria.

Sino que inclusive la ciudadanía contemple a la persona que esta de alguna manera procesada como un individuo que no es culpable aun de ningún delito mientras no se cumplan con estas características específicas de la sentencia condenatoria ejecutoriada, es una garantía básica del derecho al debido proceso de la que gozamos todos los ciudadanos y que debe siempre ser observada por todos nosotros.

¿Estima usted que con la aceptación de los hechos y con la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera el principio de presunción de inocencia?

En este punto existe dos posturas alrededor de esto, hay juristas que defienden el procedimiento abreviado y se ubican en una postura concerniente a que el procedimiento abreviado vulneraria la presunción de inocencia, otros en cambio, se centran en que el problema radica en que no haya de ninguna manera coacción, no haya de ninguna manera intimidación para el procesado y que de manera libre y voluntaria se someta al procedimiento abreviado.

Si estamos en una postura eminentemente garantista es factible que el procedimiento abreviado vulnere, trasgreda, conculque ciertos principios no solo el de presunción de inocencia sino también otras garantías del debido proceso, el hecho también de la autoincriminación.

Sin embargo hay que tomar en cuenta que a veces puede ser una salida viable y práctica de no angustia para el procesado, no angustia para la defensa, que implica la rebaja de pena que contempla ese mismo procedimiento podría ser una ventaja también para el procesado, yo no me inscribo dentro de la postura extremista de manera que este procedimiento viene de la edad media sino que más bien se lo vea como algo practico sin que se coaccione, puede viabilizar en poco tiempo una sentencia que podría ser beneficiosa para el procesado.

¿Piensa usted que al violentar este derecho a la defensa, al violentar el derecho de presunción de inocencia en el procedimiento abreviado debe dar mayores garantías para la defensa del procesado?

Es una alternativa si se defiende lo que estime pertinente, finalmente las garantías del debido proceso siempre van a coadyuvar para el sostenimiento mismo del proceso penal, el asunto es que sin duda alguna si la defensa considera lo más pertinente para su defendido es someterse al procedimiento abreviado no necesariamente tendría que conculcarse ningún tipo de derecho ni que se observen más garantías del debido proceso, simple y llanamente es una institución libre y voluntaria implicada dentro del sistema procesal penal, que si el procesado con su defensa lo acogen en buena hora o sino no lo acogen, se juzgara y ventilara por la vía ordinaria judicial. Yo no soy extremista, yo no considero que sea una institución per se maligna, ni maliciosa ni que trasgreda todas las garantías del debido proceso.

¿De su experiencia como Juez Provincial y ahora como Presidente de la Corte Provincial de Justicia, ha conocido de algún caso de una persona procesada que se ha sometido al procedimiento abreviado siendo ésta inocente pero lo ha hecho para obtener una rebaja de pena?

No, absolutamente, no he conocido ningún caso, insisto aquí lo clave es, que de manera libre y voluntaria el procesado con su defensa vean que es lo más pertinente para sus intereses, si quieren someterse a un procedimiento en que los tiempos se acorten, no haya angustia, quieran terminar bajo el principio de celeridad si existe o no la posibilidad de una sentencia en corto tiempo lo acogerán, sino se irán al procedimiento ordinario.

No hay que olvidar además que la base, la estructura misma del procedimiento abreviado está sustentada en los principios de buena fe y lealtad procesal. No necesariamente el procedimiento abreviado resulta vulnerable de todas las garantías del derecho al debido proceso, es una alternativa que se la puede acoger de acuerdo a los intereses de la defensa y el procesado. Pero el alejarse de estos principios de lealtad procesal, el decir que al procesado le han obligado a someterse a este procedimiento que no ha tenido un defensa técnica, para obtener una rebaja de pena al someterse a este procedimiento, me parece más bien una artimaña.

¿Cuáles son las ventajas o desventajas del procedimiento abreviado?

Es una ventaja, el procedimiento abreviado significa descongestión, más bien ha implicado menos angustia en el procesado y que definitivamente ha coadyuvado a una mejor administración de justicia en el país. Muchas veces el procedimiento ordinario podría significar el desgaste inoficioso de tiempo y dinero inclusive, tanto para el procesado como para el mismo Estado. Lo que se requiere en el proceso penal es la certeza, convicción de que se condene finalmente a quien sea culpable. El procedimiento abreviado debe coadyuvar para aquello y como mi recomendación final para la aplicación de este procedimiento especial en el país, sería que siempre sea voluntaria que no haya ninguna coacción de ninguna manera para el procesado.

CONCLUSIONES

El procedimiento abreviado es el centro de análisis del presente trabajo de investigación, este proceso se ofrenda como innovador y que sobre todas las cosas su principal objetivo y fin es descongestionar el aparato judicial y sus morosidades. Para lo cual se arribó a la conclusión final que el procedimiento abreviado, tal y como está prescrito en la norma positiva y en su extensa lectura, no es violatorio de ningún derecho menos aun el principio de presunción de inocencia con el que se contrasta en esta investigación.

Una vez, entendida y comprendida esta premisa mayor, es dable detallar y analizar cada una de las entrevistas realizadas en esta investigación a las personas que se sometieron a este tipo de procedimiento especial. Para lo cual, se analizará caso por caso, así también se develará la falencia que produjo en la persona entrevistada.

Ahora bien, dentro de la primera entrevista que se realizó al señor ("E.O.L.S"), el cual fue acusado desde que comenzó la instrucción fiscal, por el tipo penal de Violación tipificado y sancionado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Pernal.

En este caso, hasta antes de la audiencia de formulación de cargos el Fiscal que investigaba la causa quien en base a los elementos de convicción recabados en la investigación, cambió el tipo penal que en un inicio se estaba investigando por el tipo penal de Abuso Sexual, con el cual fue juzgado y condenado el entrevistado.

De lo dicho anteriormente, se denota claramente que desde el inicio de la instrucción Fiscal, este ente fiscalizador no tenía claro la imputación originaria, ya que sin lugar a dudas en el momento que conoció la causa, no tenía los elementos probatorios para adecuar la conducta del procesado con el tipo penal correspondiente, lo cual lo llevo a realizar la correspondiente modificación del injusto.

En la misma entrevista, salta a la vista la falta de una buena defensa técnica por parte de los abogados del procesado, partiendo por el deplorable primer asesoramiento que tuvo la persona entrevistada, al aconsejarle su abogado defensor que no haga nada y simplemente se declare culpable y este mismo asesoramiento se repitió por sus dos abogados subsiguientes. Denotando facilismo en la asesoría letrada, pensando en que el factor

tiempo en el procedimiento abreviado representa celeridad, pero también ante tamaños consejos legales se roza con lo injusto y antiético.

Fue evidente la indignación que tiene el proceso y eso denotó al momento de preguntarle si sentía que sus derechos fueron vulnerados al acogerse al procedimiento abreviado, con lágrimas en los ojos supo responder que para él muy aparte de la condena y la pena recibida, se siente engañado por sus abogados en vista que no hicieron absolutamente nada en defensa de sus intereses y que como última salida para poder disminuir su condena y estancia en el Centro de Rehabilitación, se sometió a este procedimiento.

En análisis de la segunda entrevista realizado al señor Santiago López Flores, el mismo que fue investigado por el delito de Asociación Ilícita, como primer punto a desarrollar y destacar, sobresale que el mismo procesado fue quien de manera voluntaria se acogió a este procedimiento especial a diferencia del primer entrevistado. Siendo así que incluso fue él quien en su propia persona, proponga por medio de su abogado defensor, acogerse a este tipo de procedimiento al fiscal que investigaba la causa.

El cual dicho de sus mismas palabras textuales, se veía acorralado, por las pruebas que en ese momento Fiscalía contaba, además una de las motivaciones que tuvo el entrevistado para acogerse a este procedimiento fue el supuesto trato igualitario que se le daría a todos los procesados si se acogían al procedimiento abreviado. Es decir, a todos los procesados por el mismo tipo penal investigado se les daría la misma pena en igual y similares condiciones.

Pena y trato igualitario que jamás se dio, puesto que en el momento procesal oportuno cuando se realizaban las negociaciones con Fiscalía y los abogados defensores de los procesados, se llegó a la determinación que a todos los miembros y a la vez procesados por el delito, se les impondrá la pena sugerida de seis meses de privación de libertad.

Para lo cual al momento final de la audiencia de procedimiento abreviado, el Fiscal de la causa, sugiero la pena de seis meses de prisión privativa de libertad para uno de los con-procesados y para nuestro entrevistado, el mismo fiscal de la causa, sugiero al Juez sustanciador la pena de dos años de privación de la libertad.

Con ello, se llega a la certeza la falta de seriedad y probidad del Fiscal que investigaba esta causa, es impensable que una persona que ocupa un cargo público, el cual además es representante de la sociedad que guarda y vigila por los intereses del Estado, como ente

fiscalizador, pueda ser exprofeso y falto de seriedad, al cambiar de un momento al otro una negociación jurídica pre acordada en aras de una solución pronta y beneficiosa para ambos sujetos procesales.

En relación a las dos entrevistas aportadas en el presente trabajo investigativo, se evidenció un claro y expreso malestar de indignación por parte de ambos procesados, en vista que el primer entrevistado, jamás tuvo una defensa técnica apropiada quien vele por sus intereses y el siguiente entrevistado, se vio perjudicado al no haber tenido un trato igualitario en relación con la pena sugerida por el fiscal al juez competente y aclarando que los demás procesados fueron condenados con el mismo tipo penal de nuestro entrevistado.

Con todo el análisis pormenorizado de las entrevistas que se aportaron a este trabajo investigativo, se llegó a comprobar y llegar a la certeza de nuestra premisa mayor, es decir, el procedimiento abreviado prescrito y normativizado como se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal, no es violatorio a ningún principio constitucional reconocido, mucho menos agresor de otros principios que se subsuman a este. Sino que por el contrario, el procedimiento abreviado es una de las instituciones jurídicas más rápidas y ágiles en lo que concierne en materia de celeridad procesal y economía procesal penalmente hablando.

El problema radica, en la mala y errónea aplicación de este procedimiento especial, ya sea por falta de probidad de los entes judiciales que tienen a su cargo el aplicar este procedimiento o como quedo evidenciado con la entrevista número dos de este trabajo investigativo, la falta de seriedad y compromiso del Fiscal de la causa al momento de sugerir la pena.

Así como también el mal asesoramiento legal que un profesional del derecho pueda darle a su defendido, hacen que este procedimiento especial no solo vulnere el principio de presunción de inocencia materia de este trabajo, sino sea violatorio de otros derechos y garantías reconocidos constitucionalmente.

BIBLIOGRAFIA

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. (S. d.-0.-1. RO 180, Ed.) From Asamblea Nacional de la República del Ecuador.

Guerrero Vivanco, W. (2004). *El proceso penal*. Quito: Pudeleco.

Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso penal*. Guayaquil: Edino.

Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.

Zambrano Pasquel, A. (2009). *Proceso penal y garantías constitucionales*. Guayaquil: Universidad Católica.

Cafferata Nores, J. (2002). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Bovino, A. (1997). *Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos fundamentales y garantías en los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Samaha, J. (2013). *Criminal Procedure*. Minnesota: University of Minnesota.

Julian Guerrero, O. (15 de abril de 2006). *El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental*. From Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-19.pdf>

Senado de la República de Colombia. (3 de julio de 2004). *Código de Procedimiento Penal*. From Senado de la República de Colombia: <http://www.senado.gov.co/>

Castaño Vallejo, R. (10 de abril de 2013). *El sistema penal acusatorio en Colombia*. From Nuevo Foro Penal: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foropenal/article/viewFile/2257/2187>

Aranzalez Garcia, R. (12 de febrero de 2014). *Principio de oportunidad*. From Blog de Rafael E. Aranzalez Garcia: <https://rafaelenriquearanzalezgarcia.wordpress.com/>

Congreso Nacional del Ecuador. (13 de enero de 2000). *CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL*. (d. 1.-1.-2. Registro Oficial Suplemento no. 360, Ed.)
From Congreso Nacional del Ecuador :
https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp.pdf

Armenta Deu, T. (2012). *Sistemas procesales penales*. Madrid: Pons.

Mommsen, T. (1996). *Derecho Penal Romano*. Buenos Aires: Astrea.

Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION. (9 de marzo de 2009). *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*. From Consejo de la Judicatura:

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/normativa/codigo-organico-de-lafuncion-judicial.html>

Muñoz Conde , F., & García Arán , M. (2002). *Derecho penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

García Falconi, J. (2016). *Análisis Jurídico Teórico- Práctico del Código Orgánico General de Procesos* . Riobamba: INDUGRAF.

Jiménez de Asúa, L. (2005). *La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal*. Buenos Aires: Aledebo Perrot.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Comercial, Industria y Financiera.

Asamblea Nacional de la República de Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República*. (R. O. 2008, Ed.) From Asamblea Nacional de la República de Ecuador: <http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/files/asambleanacionalnameuid-20/transparencia-2015/literal-a/a2/Const-Enmienda-2015.pdf>

Alban Gómez, E. (2005). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Parte General*. Quito: EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

Lech, H. (2000). *La función de la pena*. Bogotá: Centro de Investigaciones de Derecho Penal.

Ávila Santamaría, R. (2008). *Neoconstitucionalismo y sociedad*. Quito: Minsiterio de Justicia y Derechos Humanos.

Ibañez Perfecto, A. (2005). *Garantismo: una teoría crítica de la jurisdicción*. Madrid: Trotta.

Catanese, M. (2014). *Garantías constitucionales del proceso penal*. Buenos Aires: Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Ávila Santamaría, R. (2008). *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos*. Quito: V&M Gráficas .

Faundes Ledesma, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Costa Rica: IIDH.

Birgin, H., & Kohen, B. (2006). *Introducción. El acceso a la justicia como derecho*. Buenos Aires: Biblos.

Cuevas Carrión, L. (2013). *El Debido Proceso*. Quito: Ediciones Cueva- Carrión.

Bermúdez Coronel, E. (2001). *Debido proceso: Prisión Preventiva y amparo de libertad en el contexto de los derechos humanos*. Cuenca: Rocafuerte.

Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*. From Organización de las Naciones Unidas.

Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. From Organización de Estados Americanos.

Bovino , A. (19 de noviembre de 2007). *Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*. From Revista de Derecho Penal No. 13:

s://books.google.com.ec/books?id=u8tQAAAAMAAJ&dq=Bovino%2C%20Alberto%2C%20Aplicación%20de%20los%20tratados%20internacionales%20sobre%20derechos%20humanos%20por%20los%20tribunales%20locales.&hl=es&source=gbs_book_othe
r_versions

Violación de Derechos Humanos, CASO 10.970 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1 de marzo de 1996).

Roxin, C. (2008). *Libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente*. Berlin: Del Puerto.

Andrade Lara, J. (2003). *El procedimiento penal abreviado-juzgamiento consensuado*. Quito: Ediciones Ave Blanca.

Âvila Santamaria, R. (2013). *La(In)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Coelcción profesional ecuatoriana.

Restrepo Montoya, H. (2007). Derecho Penal internacional: entre garantismo y eficientismo. *Criterio Jurídico* , 56.

Aponte Cardona, A. (2006). *Guerra y Derecho Penal del Enemigo. Reflexión crítica sobre el eficientismo penal del enemigo*. Bogotá: Editorial Ibañez.

Benavides Ordoñez, J. (2013). Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales. In C. d. autores, *Manual de Justicia Cosntitucional Ecuatoriana* (pp. 73-82). Quito: Corte Cosbtitucional del Ecuador.

Alexy, R. (2001). *Teoria de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Politicos y Constitucionales.

Perez Luño, A. (2011). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.

Perez Cruz Martin, A. (2016). *La prueba y la presunción de inocencia en el COIP*. Quito: Colegio de Abogados de Pichincha.

Alarcón Peña, P. (2013). El Estado constitucional de derechos. In C. d. autores, *Manual de Justicia constitcional* . Corte Constitucional del Ecuador.

Congreso de la República de Colombia. (28 de diciembre de 2016). *Código Procesal*. From Red Iberoamericana: <https://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>

Real Academia de la Lengua Española. (16 de noviembre de 2016). *Diccionario de la lengua española*. From Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=89Ejizt>

- Gozaini, O. (1988). *La conducta en el proceso*. La Plata: Platense SRL.
- Couture, E. (1978). *Introducción al estudio del proceso civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Carretero Pérez, A. (16 de octubre de 1971). *El principio de economía procesal*. From Universidad de la Rioja: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2111224.pdf>
- Bruzzone, G. (2010). *Juicio abreviado y juicio por jurados*. Buenos Aires: Porrúa.
- Toaquiza Vilca, C. (2014). *Admisión y valoración de la prueba en el procedimiento abreviado*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Cepeda Esquivel, C. (2014). *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

ANEXOS

Anexo No. 1. Juicio No. 17282-2015-03210.

UNIDAD JUDICIAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. PROVINCIA DE PICHINCHA.

Juez (a): Dra. Catalina del Rosario Sánchez

Procesado: ("E.O.L.S")

Victima: Menor de edad (N.N)

Delito: Abuso Sexual

Procedimiento: Abreviado

Pena: TREINTA MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD

Quito, viernes 18 de diciembre del 2015

Dr./Ab.: PATRICIA JEANNETH CORONEL CABRERA

En el Juicio No. 17282-2015-03210 que sigue FISCALIA DRA. MAYRA SORIA MUELA HURTADO JOHANNA ELIZABETH en contra de [REDACTED] hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DRA. CATALINA DEL ROSARIO SANCHEZ MENA, JUEZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, viernes 18 de diciembre del 2015, las 08h33.- VISTOS: En mi calidad de

Jueza Subrogante mediante Acción de Personal No. 8166-DP-UPH-VS-2015. Avoco conocimiento de la presente causa.- PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador y siendo la persona procesada de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quienes se ha propuesto cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentran bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, y por consiguiente de esta Juzgadora, por la facultad que le confieren los Arts. 402 al 404 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con los Arts. 7, 156 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: En la sustanciación de la presente causa se han observado las reglas del debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en los Arts. 75, 76, 77, 168, 6 y 169 de la Constitución de la República, motivo por el cual se declara su validez.- TERCERO: ANTECEDENTES DEL CASO: 3.A) La presente causa se da inicio, por cuanto Fiscalía da a conocer a esta Juzgadora que, mediante denuncia presentada por la señora JOHANNA ELIZABETH MUELA HURTADO se conoce que: "El 05 de febrero de 2015, aproximadamente a las 12h40 del medio día, en el parque ubicado en el sector de la ciudadela Atahualpa, el ciudadano que responde al nombre de [REDACTED], quien es padre de familia, de la Escuela Juan Genaro Jaramillo, donde estudia mi hija ANTONELLA ELIZABETH BALDEON MUELA, de 7 años de edad, ha abusado sexualmente de mi prenombrada hija, debiendo anotar que esto haya sucedido en ocasiones anteriores (...)" fs. 1; 3.B) A fojas 8-10 consta el Acta de la Audiencia de Flagrancia de 21 de julio de 2015, en la misma que la Dra. Luz Marina Serrano, Jueza de la Unidad de Delitos Flagrantes notifica con el inicio de la instrucción fiscal de 45 días, al procesado EDY [REDACTED] el presunto delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el Art. 170 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, dictando prisión preventiva en su contra (...); 3.C) A fojas 22-23 consta la acusación particular formulada por la madre de la menor JOHANNA ELIZABETH MUELA HURTADO; 3.D) A fojas 26 consta la calificación y aceptación a trámite emitida por la Juzgadora respecto de la acusación particular presentada por la madre de la menor JOHANNA ELIZABETH MUELA HURTADO; 3.E) A fojas 38 consta el escrito presentado por la Dra. Mayra Soria, Fiscal de Pichincha, en el mismo que solicita se señale audiencia de procedimiento abreviado; 3.F) A fojas 40 consta el auto interlocutorio emitido por la juzgadora, en la cual se señala para el día 26 de noviembre de 2014, a las 14h30 audiencia de procedimiento abreviado.- CUARTO: AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Siendo el día y hora señalados para la realización de la diligencia se concede la palabra al abogado patrocinador del procesado [REDACTED] con la finalidad de que se pronuncie acerca de lo mencionado en el Art. 604 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere a cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, quien ha mencionado que: No tengo que alegar, solicito el proceso sea válido. En el mismo sentido, se concede la palabra al Dr. Eduardo Estrella Vaca, Representante de Fiscalía, quien ha referido que: No tengo nada que alegar respecto a vicios, solicito se declare válido el proceso. Seguidamente, se concede la palabra a la acusadora particular Johana Elizabeth Muela Hurtado, quien a través de su abogado patrocinador Dr. Marcelo Fabián Pozo Serrano, ha referido que: No tengo nada que alegar, solicito se declare la validez procesal.- RESOLUCION: Soy competente para conocer y resolver esta audiencia, se han cumplido los derechos del procesado, así como las garantías constitucionales y legales. No existen requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, ni cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que declaro la validez del proceso.- A continuación, se concede la palabra al abogado patrocinador del procesado [REDACTED] con la finalidad de que se pronuncie acerca de la solicitud de aplicación de procedimiento abreviado, ha mencionado que: Ha sido presentado un pedido de procedimiento abreviado, de conformidad con el Art. 635 del COIP, pido se acepte este procedimiento, mi defendido ha sido ilustrado sobre este procedimiento, acepta los hechos que se le acusa, aceptamos la pena y la reparación integral solicitada por la otra parte.- A continuación, esta juzgadora procedió a explicarle al procesado en que consiste este procedimiento abreviado, cuáles serían las consecuencias jurídicas y cuáles serían las ventajas de la aplicación del mismo y se solicitó al procesado se pronuncie a viva voz acerca de lo mencionado en el Art. 637 inciso 1 del Código Orgánico

Integral Penal, que refiere a los requisitos para la aplicación de este procedimiento, para lo cual la procesada consigna los siguientes datos que le solicita esta juzgadora: Nombres completos: [REDACTED] [REDACTED], edad 48 años, portador de la cédula de ciudadanía No.1709618571, nacionalidad: ecuatoriana, ocupación: trabajos ocasionales, instrucción: técnico electrónico, estado civil: divorciado, domicilio: sector Santa Rita, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, manifiesta: Acepto la aplicación del procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria. Acepto el hecho que se me atribuye. Conozco las consecuencias jurídicas que implica este procedimiento al que me estoy sometiendo.- Seguidamente, se confiere la palabra al Dr. Eduardo Estrella Vaca, Representante de Fiscalía, quien ha expresado que: Una vez que el procesado ha aceptado el cometimiento del hecho, el 5 de febrero de 2015 el procesado Eddy Orlando Lucero Sozoranga procedió a retirar a la menor AEBM, quien era compañera de la hija del procesado, procediendo a topar su vagina. A fojas 1 consta la denuncia presentada por Johanna Elizabeth Muela Hurtado, la madre de la menor. A fojas 4-6 consta el Examen Psicológico realizado a la menor AEBM. A fojas 14-21 Pericia de entorno social. A fojas 31-34 certificados biométricos de la menor AEBM y del procesado Eddy Orlando Lucero Sozoranga, por parte del Registro Civil. A fojas 39-67 consta el Informe de la DINAPEN en torno al caso donde consta el reconocimiento del lugar de los hechos. A fojas 69 consta la versión de la acusadora particular Johanna Elizabeth Muela Hurtado. A fojas 71 consta la versión del padre de la menor Roberto Baldeon Balseca. A fojas 74 consta el certificado de asistencia a clases de la menor AEBM. A fojas 91 consta el testimonio anticipado de la menor AEBM. A fojas 121 consta la versión del procesado Eddy Orlando Lucero Sozoranga. A fojas 124 consta el CD del testimonio anticipado de AEBM. Solicito que estos elementos pasen a ser prueba plena, por cuanto se cumplen con los requisitos del Art. 170 inciso segundo del COIP, acuso al señor [REDACTED] de ser autor directo del delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso segundo del COIP, en concordancia con el numeral 1 del Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, la sanción a sugerir es la de 30 meses de pena privativa de libertad, solicito se establezca una reparación integral a la víctima tendiente a realizar terapias a la menor, de conformidad con el examen psicológico que obra a fojas 158. Solicito se mantengan las medidas de protección dictadas que constan en el Art. 558 numerales 2,3 y 4 del COIP. Seguidamente se concede la palabra a la acusación particular a través del Dr. Marcelo Fabián Pozo Serrano, ha referido que: Ratificándonos en lo manifestado por Fiscalía, dentro del Art. 78 del COIP nos indica sobre la reparación integral hemos conversado con el procesado, quien nos va a entregar \$1500 dólares americanos para un psicólogo en beneficio de la menor. La acusadora particular está de acuerdo con la reparación.-

QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN FISCAL: El señor Representante de la Fiscalía General del Estado ingresa como prueba los siguientes elementos de convicción: 5.A) A fojas 1 consta la Denuncia presentada por Johanna Elizabeth Muela Hurtado, la madre de la menor, en la misma que se narran los hechos materia de este enjuiciamiento; 5.B) A fojas 5-10 consta el Informe Psicológico practicado en la menor Antonella Elizabeth Baldeon Muela, elaborado por la Dra. Martha Ortega Garrido, Psicóloga Clínica, en el mismo que se consignan los antecedentes personales y familiares, exploración, herramientas utilizada, entrevista a la madre, reactivos psicológicos, impresión diagnóstica, conclusiones entre las más importantes: "(...) La niña evaluada [REDACTED] de 07 años de edad, presumiblemente fue víctima de abuso sexual, durante este trimestre escolar, según referencias tanto de la niña como de la madre, afirman que como el hermano está enfermo, la madre en ocasiones no alcanza a retirar a la niña de la escuela, y le ha pedido de favor al señor Lucero (presunto agresor) que es padre de una compañera de la niña, que le ayude a retirarla de la escuela, era en estas situaciones que este hombre le llevaba a la niña al parque y la sentaba sobre sus piernas, le frotaba sus partes íntimas sobre la ropa y le decía que no avise a nadie lo que sucedía, a cambio le compraba golosinas para que guarde silencio. La niña sentía temor de avisar a su madre lo sucedido. La niña evaluada presenta un trastorno conductual reactivo, cambio su comportamiento, empezó a aislarse, ella es muy espontánea y extrovertida, si embargo según la madre empezó a volverse retraída y temerosa. En la escuela se ha vuelto rebelde, hay quejas de la profesora que molesta a otras niñas en clase, está un tanto distraída, desobediente, agresiva (...)". Entre las conclusiones se registran las siguientes: "Se recomienda que reciban tratamiento psicológico para fortalecer temas de sexualidad, vínculo con la madre y aceptación de la situación familiar (enfermedad del hermano) (...)"; 5.C) A fojas 19-25 consta el Protocolo de Peritaje de Entorno Social, suscrito por la Dra. Sandra Siguenza Llerena, perito, quien luego de analizar los datos familiares de la usuaria, el contexto socioeconómico y conformación del hogar, descripción de la vivienda, situación de vida, entrevistas, ha llegado a las siguientes conclusiones: "La niña Antonella Baldeon de siete años de edad, proviene de un hogar desorganizado y desestructurado (...). El presunto agresor se llama Eddy Lucero y es padre de una compañerita del grado en la escuela. La madre de Antonella se encuentra preocupada y el papa le ha dicho que realice las gestiones que debe hacer. Él vive en el Coca con otra familia, y por lo tanto ha delegado en la madre de Antonella toda la carga y trámites que amerita este presunto delito (...)"; 5.D) A fojas 32 constan los datos de filiación de la menor [REDACTED] MUELA, en el mismo que se indica que su fecha de nacimiento es el 07 de septiembre de 2007, contándose a la fecha de estos hechos la tierna edad de 7 años; 5.E) A fojas 33-34 constan los datos de filiación del acusado EDDY [REDACTED] y los datos biométricos remitidos por el Registro Civil, quien registra como fecha de nacimiento el 11 de octubre de 1967; 4.F) A fojas 41-44, 47-52, 51-66 consta el Oficio No. 2015-948, de 11 de mayo de 2015, suscrito por la Lda. Consuelo Vargas, Encargada de la JEPROPENA DE QUITUMBE, al que se adjunta el informe de diligencias realizadas en torno a la niña ANTONELLA ELIZABETH BALDEON MUELA, se mencionan los trabajos realizados, verificaciones, entrevistas, versiones, situación actual de la menor y anexos; 4.G) A fojas 53-60 consta el Informe de Reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por el Chop. Edmundo Leonel Moposita Pillajo, quien ha determinado el lugar donde ocurrieron los hechos en la parroquia Villafloa, Avenida Alonso de Angulo y Jipijaya y Maximiliano Rodríguez parte posterior de la UPC Atahualpa.

específicamente al parque que está al frente de la Escuela Juan Genaro Jaramillo, es una escena abierta, existen canchas deportivas, existen máquinas para hacer deportes comunales, piso de césped rodeado por un cerramiento de mallas y con muchas viviendas a su alrededor, adjunta varias fotografías (...); 4.H) A fojas 69 consta la Versión de la acusadora particular [REDACTED], quien ha referido en lo principal que: "El día 23 de febrero de 2015, a eso de las 07h00 de la mañana, mientras yo me encontraba en la escuela Juan Genaro Jaramillo situado en la avenida Alonso de Angulo y Jipijapa, dejándole a mi hija de nombres [REDACTED], de 07 años de edad, estudiante del tercer año de educación básica, paralelo B, la profesora de mi hija, la Lcda. Esperanza Rengel, me sugirió hablar con los padres de familia que se encontraban afuera del establecimiento, para enterarme lo que había sucedido con mi hija, es así que me entreviste con el señor Néstor Díaz, con teléfono móvil 0998678030, padre de una compañera de mi hija, y les pregunte si sabían lo que había sucedido con mi hija Antonella, y me refirieron que el señor Lucero, le había llevado a mi hija al Parque que está al frente de la escuela, con alguna mala intención pero que desconocían lo que realmente había sucedido, por lo que les pregunte que porque me decían eso si mi hija jamás me había comentado algo así, respondiéndome que un día equis, se habían ido a beber a la casa de una madre de familia de nombre Teresa y ese día había estado presente el señor Lucero, con varios padres de familia, es así que me comenta el señor Néstor, que el señor Lucero le habían levantado y le había tocado las partes íntimas de mi hija y le había penetrado con sus dedos, ante lo cual el señor Néstor me indicó que había sentado la denuncia en la Fiscalía de Pichincha. Asimismo tengo conocimiento que el señor Lucero le había cambiado de escuela a su hija, desconociendo su dirección actual (...); 5.I) A fojas 71 consta la versión de Roberto Javier Baldeón Balseca, quien en lo medular ha manifestado que: "Mi conviviente la señora [REDACTED], me comunicó que el día 23 de febrero de 2015, a eso de las 07h00 de la mañana, mientras se encontraba en la escuela Juan Genaro Jaramillo, situada en la avenida Alonso de Angulo y Jipijapa, dejándole a mi hija de nombres [REDACTED], de 07 años de edad, estudiante del tercer año de educación básica, paralelo B, la profesora de mi hija, la Lcda. Esperanza Rengel, le sugirió hablar con los padres de familia que se encontraban afuera del establecimiento, para enterarse de lo que había sucedido con mi hija, es así que se entrevistó con el señor Néstor Díaz, con teléfono móvil 0998678030, padre de una compañera de mi hija, y le preguntó si sabían lo que había sucedido con mi hija Antonella, y le refirieron que el señor Lucero, le había llevado a mi hija al Parque que está al frente de la escuela, con alguna mala intención pero que desconocían lo que realmente había sucedido, por lo que les preguntó que porque me decían eso si mi hija jamás le había comentado algo así, respondiéndole que un día equis, se habían ido a beber a la casa de una madre de familia de nombres Teresa y ese día había estado presente el señor Lucero, con varios padres de familia, es así que le comenta el señor Néstor, que el señor Lucero le habían levantado y le había tocado las partes íntimas de mi hija y le había penetrado sus dedos, ante lo cual el señor Néstor le indicó que había asentado la denuncia en la Fiscalía de Pichincha (...); 5.J) A fojas 74-76 consta el certificado de la menor Adela Katherine Lucero Ayala, hija del acusado, en el mismo que se indica que la menor en referencia, se encuentra matriculada en la Escuela Particular María Leonor Salgado de Carbo, en el año tercero de educación básica, desde marzo de 2015; adicionalmente constan certificados de desenvolvimiento de la menor; 5.K) A fojas 77-95, 102 constan documentos de la menor Adela Katherine Lucero Ayala, hija del acusado; 4.L) A fojas 96-97 consta el acta de testimonio anticipado de la menor BALDEÓN MUELA ANTONELLA [REDACTED]; ELEMENTOS DE DESCARGO DEL PROCESADO; 5.M) A fojas 121 consta la Versión del procesado [REDACTED], quien en lo medular ha manifestado que: "Solo dos veces pude ayudarle a la madre para subirla en el transporte a la niña Antonella Muela, la primera ocasión más o menos en el mes de enero, lo hice porque mi hija Adela Lucero tenía una hora de repaso con la profesora, a la salida de la escuela las lleve a las dos a comer en una esquina cercana salchipapas, consumieron en un parque los alimentos por el lapso de diez minutos, y luego de comer ingresé al repaso de mi hija con la profesora, en la cual estuvieron las dos presentes con la maestra, siempre le comentaba a la señora Elizabeth Muela lo que su hija estaba haciendo, terminado el repaso de mi hija con la profesora nos embarcamos en el bus de la cooperativa Juan Pablo, que nos dejó en la entrada del domicilio de Antonella, enseguida avise a su madre que su hija estaba al ingreso de la casa, la madre manifestó que gracias por traerle a su hija, la segunda vez me llamó la abuelita de Antonella, quien me dijo que le ayude embarcándola en un bus, para que la niña regrese a la casa, la niña se resistía que la lleve por lo que le llame a su madre comentándole del particular (...); 5.N) A fojas 147 consta el Informe de Audio, Video y Afines, elaborado por el Perito Criminalístico Byron Mendoza Jácome, quien ha certificado la fidelidad, integridad y autenticidad de la grabación del CD-R, el mismo que contiene el testimonio anticipado de la menor [REDACTED].

SIXTO: NORMATIVA APLICABLE AL CASO: LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: El Art. 44 exterioriza que: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales". El Art. 35 refiere: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)", EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: El Art. 4 manifiesta la: Definición de niño, niña, adolescente.- "(...) Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad". El Art.11 indica el principio del interés superior del niño: "El interés superior del niño es

un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías".- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Asimismo, la Carta Magna, en su Art. 76.7, literal I prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...): I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...). En este sentido, y siendo consecuente con el análisis de cada una de las pruebas aportadas por las partes en la audiencia de procedimiento abreviado, compatibilizando en su desarrollo los principios del debido proceso que han permitido como órgano jurisdiccional garantizar a las partes no sólo la vigencia plena de sus derechos sino también la aplicación adecuada de las normas y principios, sustancialmente el de legalidad, jurisdicción y competencia; imparcialidad, publicidad, inmediación, concentración y celeridad procesal, se procede al siguiente análisis.- DOCTRINA: El procedimiento abreviado es un medio alternativo al proceso penal ordinario, que tiene como objeto resolver de una manera rápida y eficaz delitos considerados menores y que no representan una mayor alarma dentro de la sociedad, poniendo fin a un juicio, dando solución a conflictos jurídico penales, mediante fórmulas de negociación consensuada entre el representante de la Fiscalía General del Estado y el sujeto activo del delito con el auspicio de su Abogado Defensor, evitando así el movimiento innecesario de recursos humanos, y respetando siempre los principios del debido proceso. Por su parte, el estudioso Manuel Osorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina nos dice que el procedimiento abreviado es: "La negociación existente entre el Ministerio Público y el imputado que voluntariamente ha confesado su falta, para llegar a una pena consensuada". De igual manera, Corvalán Víctor en su obra La Simplificación Procesal, Ed. Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, 1997, ha definido al juicio abreviado como "una moderna herramienta al servicio de la simplicidad que en muchos casos se requiere para la tramitación de la causa penal, afirmándose que el consenso sobre el hecho y la pena torna innecesario el juicio por no haber controversia entre las partes", es decir que en el procedimiento abreviado el procesado reconoce que ha cometido un hecho y por esta acción se hace merecedor a una pena consensuada, más benigna, pero para ello debe cumplir con ciertos REQUISITOS contenidos en el Art. 635 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL que dice: Artículo 635.- "Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal". Por lo que la aplicación del procedimiento abreviado trae sus ventajas tanto para la administración de justicia como para las partes procesales, ya que por medio del consenso se llega a una solución razonable y acordada de los intereses que se enfrentan en el proceso penal, evitando de esta manera la inseguridad de los sujetos procesales respecto al resultado del proceso, ahorrando al Estado de la movilización recursos policiales o judiciales para obtener una condena; con la aplicación del procedimiento abreviado permite el descongestionamiento de la justicia en casos que son menos graves, la sociedad representada por la Fiscalía General del Estado, se beneficia porque en un tiempo relativamente corto determinan responsabilidades penales por el hecho criminoso cometido, el procesado/a se beneficia porque recibe una pena inferior a la que en un juicio común le correspondería por el mismo delito; en fin el procedimiento abreviado es un proceso especial aplicable a delitos menos complejos, más sencillos, sancionados con penas bajas, procedimiento que surge por el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada con el asesoramiento de su defensor, este consenso no solo implica la reducción temporal y económica del proceso, sino que también sugieren al Juez o Tribunal la imposición de una determinada pena, la que no puede ser superior a la solicitada por el fiscal; de ahí que para el procesado resulta beneficioso someterse al procedimiento abreviado, porque el juicio llega a su fin en un tiempo muy rápido, razonable y al negociar la pena, hace que le impongan una sanción en la que la persona procesada está de acuerdo con aquella, que por lo general es relativamente baja a la que se le impondría en un juicio común.- SEPTIMO: ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN: En el presente caso, en virtud de los principios de celeridad, simplificación e inmediación, y por la naturaleza del propio procedimiento abreviado, el juzgador considera que de los elementos de convicción recopilados durante la instrucción fiscal y que han sido presentados por los sujetos procesales en la audiencia de procedimiento abreviado han alcanzado la calidad de prueba toda vez que han dejado de ser controvertidos, las que sometidas a las normas de la sana crítica e interpretación razonada, han proporcionado a esta Juzgadora la certeza de que el procesado [REDACTED] ha cometido el delito que es materia de este enjuiciamiento. En orden a establecer tanto la existencia material de la infracción así como la responsabilidad del procesado esta se ha comprobado con los siguientes medios probatorios aportados por los sujetos procesales en la audiencia de procedimiento abreviado; es así que la materialidad de la infracción se encuentra probada con: 7.1) Con el Informe Sicológico practicado en la menor Antonella Elizabeth

[REDACTED], en el mismo que se concluye que: La niña evaluada [REDACTED] de 07 años de edad, presumiblemente fue víctima de abuso sexual, durante este quimestre escolar, según referencias tanto de la niña como de la madre, afirman que como el hermano está enfermo, la madre en ocasiones no alcanza a retirar a la niña de la escuela, y le ha pedido de favor al señor Lucero (presunto agresor) que es padre de una compañera de la niña, que le ayude a retirarla de la escuela, era en estas situaciones que este hombre le llevaba a la niña al parque y la sentaba sobre sus piernas, le frotaba sus partes íntimas sobre la ropa y le decía que no avise a nadie lo que sucedía, a cambio le compraba golosinas para que guarde silencio. La niña sentía temor de avisar a su madre lo sucedido. La niña evaluada presenta un trastorno conductual reactivo, cambio su comportamiento, empezó a aislarse, ella es muy espontánea y extrovertida, sin embargo según la madre empezó a volverse retraída y temerosa. En la escuela se ha vuelto rebelde, hay quejas de la profesora que molesta a otras niñas en clase, está un tanto distraída, desobediente, agresiva (...). Entre las conclusiones se registran las siguientes: "Se recomienda que reciban tratamiento psicológico para fortalecer temas de sexualidad, vínculo con la madre y aceptación de la situación familiar (enfermedad del hermano) (...)": 7.2 Con el Protocolo de Peritaje de Entorno Social, en el mismo que se analizan los datos familiares de la usuaria, el contexto socioeconómico y conformación del hogar, descripción de la vivienda, situación de vida, entrevistas, concluyendo que: La niña [REDACTED] de siete años de edad, proviene de un hogar desorganizado y desestructurado (...). El presunto agresor se llama [REDACTED] es padre de una compañera del grado en la escuela. La madre de Antonella se encuentra preocupada y el papa le ha dicho que realice las gestiones que debe hacer. Él vive en el Coca con otra familia, y por lo tanto ha delegado en la madre de Antonella toda la carga y trámites que amerita este presunto delito; 7.3 Con los datos de filiación de la menor A. [REDACTED], en el mismo que se indica que su fecha de nacimiento es el 07 de septiembre de 2007, contándose a la fecha de estos hechos la tierna edad de 7 años; 7.4 Con los datos de filiación del acusado EDDY ORLANDO [REDACTED] A y los datos biométricos remitidos por el Registro Civil, quien registra como fecha de nacimiento el 11 de octubre de 1967; 7.5 Con el informe de diligencias realizadas en torno a la niña [REDACTED] A y [REDACTED], en el que se mencionan los trabajos realizados, verificaciones, entrevistas, versiones, situación actual de la menor y anexos; 7.6 Con el Informe de Reconocimiento del lugar de los hechos, en el mismo que se ha determinado el lugar donde ocurrieron los hechos en la parroquia Villaflores, Avenida Alonso de Angulo y Jipijapa y Maximiliano Rodríguez parte posterior de la UPC Atahualpa, específicamente al parque que está al frente de la Escuela Juan Genaro Jaramillo y se han determinado sus características; 7.7 Con el Informe de Audio, Video y Afines, elaborado por el Perito Criminalístico Byron Mendoza Jácome, quien ha certificado la fidelidad, integridad y autenticidad de la grabación del CD-R, el mismo que contiene el testimonio anticipado de la menor [REDACTED]; 5.8) A Con el acta de testimonio anticipado de la menor [REDACTED].

En cuanto tiene que ver con la responsabilidad del procesado [REDACTED] esta se ha llegado a establecer: con la versión libre y sin juramento de la acusadora particular Johana Elizabeth Muela Hurtado, quien ha referido que el día 23 de febrero de 2015, en horas de la mañana fue a la escuela Juan Genaro Jaramillo situado en la avenida Alonso de Angulo y Jipijapa, se enteró de lo sucedido con su hija por un padre de familia de nombre Néstor, que le dijo que su hija había sido tocada por el señor E. [REDACTED] A, en sus partes íntimas en el parque que queda cerca de la escuela; Con la versión del padre de la menor Roberto Javier Baldeón Balseca, quien refiere que su conviviente la señora Johana Elizabeth Muela Hurtado, le informó que su hija había sido manoseada en sus partes íntimas por el señor E. [REDACTED] A; con el acta de testimonio anticipado de la menor [REDACTED] A el mismo que la menor relata como el señor E. [REDACTED] A sacó de la escuela, le compró salchipapas, le llevó al parque, le puso en sus piernas y le topó sus partes íntimas.- Analizadas que han sido las pruebas, se establece que los actos ejecutados por el procesado E. [REDACTED] A han quedado demostrados con los elementos de convicción incorporados en la audiencia y que se han elevado a la calidad de prueba, adecuándose así su conducta a lo estipulado en el Art. 170 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal que refiere: Artículo 170 inciso 2.- "Abuso sexual.- (...) Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo (...), será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años"; el bien jurídico protegido constituye la INDEMNIDAD SEXUAL de una menor de 7 años, que pertenece al grupo de atención prioritaria que son los niños, niñas y adolescentes, al analizar el sujeto activo de este delito, es aquel individuo que abusó sexualmente a la menor realizando tocamientos de índole sexual en el cuerpo de ésta última, por su parte, el sujeto pasivo es la menor sobre la cual se perpetraron esos tocamientos indebidos, adicionalmente, es importante considerar que el abuso sexual es precisado en el Diccionario Wikipedia como: "(...) cualquier actividad sexual entre dos o más personas sin consentimiento. El abuso sexual puede producirse entre adultos, de un adulto a un menor se llama abuso sexual infantil (...)". Se ha determinado que el objeto material, en este caso es el propio sujeto pasivo, ya que la consumación del delito se realizó en su propio cuerpo, causando un daño psicológico y emocional en la víctima determinado en las pericias psicológica y en la de entorno social. La conducta típica reside en ejecutar sobre la menor un acto sexual distinto de la cópula, y obligarla a resistirlo. La tipicidad consiste la conducta realizada por sujeto activo que se encuadra en el tipo penal correspondiente, por la concurrencia de los siguientes elementos típicos. Antijuridicidad, el tipo penal de abuso sexual es antijurídica en tanto la ley la consagra, el tutelar un bien jurídico. Quien realiza este comportamiento contraria la norma penal y, por tanto, actúa contra derecho. No existen causas de exclusión de la antijuridicidad. En el presente caso ha quedado plenamente demostrado que el procesado [REDACTED] es la persona que abusó sexualmente de la víctima menor de edad

